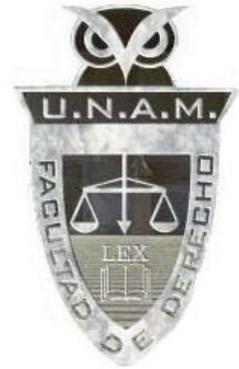




**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN EN EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y
SU CONTRIBUCIÓN EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GABRIELA LINARES ARREDONDO

ASESOR: MTRO. PEDRO NOGUERÓN DE LA ROQUETTE



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios por permitirme seguir avante en todo momento, quien me dio la fe, la fortaleza, la salud y la esperanza para terminar este trabajo.

A la Universidad Nacional Autonomía de México, a la que orgullosamente pertenezco.

Y sabiendo que jamás existirá una forma de agradecer en esta vida de lucha y superación constante, deseo expresarles que mis ideales, esfuerzos y logros han sido también suyos y constituye el legado más grande que pudiera recibir.

Con cariño, admiración y respeto a los seres que más amo en este mundo:

A mi esposo, Juan Carlos, por tú amor, por tú apoyo constante, por tu paciencia y comprensión, porque nunca has dejado de perder la fe en mí, te amo.

A mis hijos, Juan Carlos y Diego, por ser la fuente de mi inspiración y motivación para superarme cada día más y así poder luchar para que la vida nos depare un futuro mejor.

A quienes nunca han dejado de creer en mí: mis hermanos, Gonza y David. Son los mejores hermanos del mundo.

A quien siempre tenía una respuesta para todas mis dudas, mis miedos y nunca nos dejó, siempre nos apoyo y nos enseñó a luchar por nuestras metas. A ti Papá, te quiero mucho. Eres mi héroe.

A mis abuelitos, Lupita y Encarnación, los quiero mucho y admiró su perseverancia y dedicación a su familia.

Y aunque físicamente ya no estén, pero si en espíritu, con todo mi amor y admiración, a ti Mamá, a mis abuelitos queridos, Angelina y David.

A mis tías y tíos por sus sabios consejos, muchas gracias.

A mis suegros, a Ale y Ana, quienes me apoyaron con mis tesoritos, mil gracias.

Y a quien siempre tuvo la confianza, dedicación y paciencia, con toda mi admiración y respeto, Maestro Pedro Noguerón de la Roquette. Gracias Maestro por creer en mí.

AGRADECIMIENTOS

Debo agradecer infinitamente a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO al darme los elementos necesarios para afrontar la vida como una profesionista de calidad, porque no solo he adquirido conocimientos, amigos, sino también lo más importante que un ser debe tener y nunca olvidar para poder vivir en sociedad, VALORES.

“POR MI RAZA HABLARA MI ESPÍRITU”

Asimismo debe agradecer de manera especial y sincera al Maestro Pedro Noguerón de la Roquette, por su amabilidad y disponibilidad durante todo el desarrollo de mi proyecto, por su asesoramiento, muchas gracias por permitirme vivir una experiencia tan importante para seguir creciendo intelectualmente.

Agradezco a los que nunca dudaron que lograría este triunfo: mi Maestra querida, Virginia Barrueta Salvador, con todo mi respeto y cariño, Maestra Teresita de Jesús Montes Garza, y a todo ese equipo maravilloso en el cual soy miembro, y que aunque hemos tenido nuestras altas y bajas seguimos en la lucha.

Para mis compañeros y amigos de la carrera, tengo sólo palabras de agradecimiento, con quienes no sólo compartí conocimientos, sino también experiencias de tipo profesional y personal que fueron de gran valor. Los quiero mucho, y saben que siempre podrán contar conmigo.

Y, por supuesto, el agradecimiento más profundo y sentido va para mi familia. Sin su apoyo, colaboración e inspiración habría sido imposible llevar a cabo este trabajo.

**LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN EN EL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y SU CONTRIBUCIÓN EN LA
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

INDICE

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO PRIMERO

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

1.1 EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU
CONTRIBUCIÓN EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DESDE SUS
INICIOS.....1

1.2 LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....8

1.2.1 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES.....9

1.2.2 LA CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL Y SUS ATRIBUCIONES.....12

1.2.3 LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
DISTRITO FEDERAL.....14

CAPÍTULO SEGUNDO

**LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN, SU NATURALEZA JURÍDICA
Y LOS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN SU REALIZACIÓN**

2.1	LA VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN.....	23
2.1.1	CONCEPTOS EN LA DOCTRINA.....	23
2.1.2	CONCEPTO LEGAL DE LA VISITA ADMINISTRATIVA.....	27
2.1.3	ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU FUNDAMENTO LEGAL.....	30
2.1.4	ÁREAS SUJETAS A LA REALIZACIÓN DE LA VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN.....	33
2.2	ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN SU REALIZACIÓN.....	36
2.2.1	LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.....	36
2.2.2	LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL.....	38
2.3.	OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	40
2.3.1	LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	40
2.3.2	LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL JUEZ EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	51

2.3.3	LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	52
2.3.4	LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS SECRETARIOS ACTUARIOS DEL JUZGADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	53

CAPÍTULO TERCERO

LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

3	LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.....	57
3.1	EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO CONTRA ACTOS U OMISIONES POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	59
3.1.1	LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURREN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	67
3.1.2	LA QUEJA ADMINISTRATIVA.....	68
3.1.3	EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO Y SU DIFERENCIA CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA.....	71
3.2	QUIENES TIENEN ACCIÓN PARA DENUNCIAR LA COMISIÓN DE FALTAS POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	72
3.3.	SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFORMIDAD A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	74

3.3.1	SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS AL JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	76
3.3.2	SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS A LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DEL JUZGADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	79
3.3.3	SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS A LOS SECRETARIOS ACTUARIOS DEL JUZGADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	80
3.4	OTROS TIPOS DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD A OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.....	82
3.4.1	EL APERCIBIMIENTO.....	85
3.4.1.1	PRIVADO O PÚBLICO.....	86
3.4.1.2	PÚBLICO.....	86
3.4.2	LA AMONESTACIÓN PRIVADA O PÚBLICA.....	86
3.4.3	LA SUSPENSIÓN.....	87
3.4.4	LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO.....	88
3.4.5	LA SANCIÓN ECONÓMICA.....	89
3.4.6	LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.....	90
3.5	LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SANCIONAN AL SERVIDOR PÚBLICO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	91

3.5.1	EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	92
3.5.2	JUICIO DE AMPARO.....	93
3.5.3	PERSPECTIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ANTE LOS MEDIOS DE DEFENSA.....	96

CAPÍTULO CUARTO

LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y SU CONTRIBUCIÓN EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

4.1	LAS VISITAS DE INSPECCIÓN COMO MEDIOS DE CONTROL ADMINISTRATIVO.....	98
4.2	LOS BENEFICIOS DE LA PRACTICA DE LA VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN.....	101
4.3	LA IMPORTANCIA DE CONTAR CON UN ÓRGANO ESPECIALIZADO EN LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN.....	106
4.4	LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS VISITADORES JUDICIALES.....	108
4.5	LA FALTA DE ATRIBUCIONES DE LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA NECESIDAD DE SER UN ORGANISMO AUTÓNOMO.....	110
	CONCLUSIONES.....	114
	BIBLIOGRAFÍA.....	118

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es una actividad esencial del Estado, pues a través de ella se logra la vigencia efectiva de las normas evitando la anarquía social, y la justicia es el bien que los miembros de la sociedad reclaman y el Estado debe procurar garantizarles mediante una eficiente y recta función jurisdiccional.¹

Y en aras de garantizar una eficiente y recta función jurisdiccional, cuyo propósito sea vigilar el estricto cumplimiento de la ley y el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales ha sido creada la Visitaduría Judicial, Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual estará bajo la responsabilidad de la Comisión de Disciplina Judicial del propio Consejo; Órgano competente para verificar el funcionamiento de las Salas, de los Juzgados incluyendo los de Paz del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y supervisar las conductas de sus integrantes.

Es por ello, que el objetivo de este trabajo ha sido demostrar la importancia que tienen las visitas administrativas de inspección a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, haciendo énfasis en las responsabilidades de los servidores públicos que laboran en los órganos jurisdiccionales, así como el actual marco normativo con el que actualmente trabaja la Visitaduría Judicial, los alcances que tienen las visitas y las consecuencias de realizarlas.

Por ende diré que el presente trabajo se compone de cuatro capítulos, en el primer apartado se trata de los antecedentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Consejo, los órganos administrativos que forman parte del Tribunal, marco normativo de la Visitaduría, el segundo capítulo refiere a las visitas administrativas de inspección, su naturaleza jurídica, obligaciones de los servidores públicos a los que se les inspecciona con sus limitantes, en el tercer capítulo se describe el procedimiento

¹ GARCÍA TORRES, Arturo, *Responsabilidad de los Servidores Públicos*, Editorial Porrúa, México, 2008, p. XV.

que se sigue por responsabilidad administrativa, los actos u omisiones que se sancionan, las diferencias entre la queja administrativa y el procedimiento de oficio, un análisis a las sanciones administrativas, así como los recursos con los que cuenta el servidor público para combatir las resoluciones pronunciadas en su contra por responsabilidad administrativa; y en el cuarto capítulo, se hace una retrospectiva del propio trabajo, así como las propuestas para mejorar el funcionamiento de la Visitaduría y en consecuencia de que las futuras inspecciones a los órganos jurisdiccionales sean todavía más minuciosas y objetivas.

Finalmente se formulan conclusiones apoyadas en el estudio de los antecedentes, en los conceptos comprendidos en aras de contribuir a la impartición de justicia y al fortalecimiento de la propia Institución.

CAPÍTULO PRIMERO

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1.1 EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU CONTRIBUCIÓN EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DESDE SUS INICIOS

Si se toma como referencia el antecedente más remoto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Institución ha recorrido un largo camino a fin de que la justicia sea impartida de manera pronta y expedita,

Y a fin de no exceder en la descripción de los antecedentes que dieron origen al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se aporta con lo más significativo de la Historia del Tribunal.

En nuestro país, aun antes del Período Colonial, las comunidades asentadas en el Valle de México contaban ya con organismos encargados de resolver las controversias suscitadas entre sus habitantes y las de éstos con sus autoridades. Tal era el caso de los Tribunales llamados Cihuacoatl y Tlacxitlan, durante el Imperio Mexica.

Posteriormente, en la época de la Colonia, funcionaron los Tribunales conocidos como Especiales y Ordinarios, que tenían encomendado administrar la justicia en sus respectivos ámbitos de competencia. De este modo; a los primeros correspondía el tratamiento de aquellos asuntos que cuestionaban o atentaban contra la posición de la Iglesia o que tenían que ver con el comercio y la mercadería, en tanto que era competencia de los segundos atender lo relacionado con el Supremo Consejo de Indias, la Audiencia y Real Cancillería de México y las causas civiles y criminales.

Más adelante, al emerger la Nación Mexicana como Estado independiente y adoptar el régimen federal como su forma de organización política, se iniciaron las primeras acciones tendientes a reordenar al sistema judicial.

El 23 de mayo 1837, se dictó el Reglamento para el Arreglo Provisional en los Tribunales y Juzgados del Fuero común, el cual contenía normas de organización, funciones y competencia de los tribunales superiores de los departamentos, que son los tribunales de apelación, como lo fueron las audiencias en su momento y como lo son hoy los Tribunales Superiores de Justicia.¹

En 1851, el Congreso nombra presidente a Mariano Arista, que forma un gabinete con representantes de las tres tendencias políticas: moderados, liberales y conservadores; pero los ultra conservadores proclaman la vuelta de Santa Anna al poder, y cuando él regresa de su exilio en Colombia, ocupa la silla presidencial, teniendo una importante intervención en el poder judicial, incluso se adjudica la facultad de nombrar jueces y Magistrados propietarios y supernumerarios, así como Ministros.

Teodosio Lares es el Secretario de Justicia del Gobierno dictatorial santanista, y era autor de gran parte de la reforma del poder judicial ordenada por el presidente, y de la llamada Ley Lares o Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, del 16 de diciembre de 1853, dicha ley ocupa un lugar importante en la historia judicial, en virtud de inspirarse en las ideas de la Constitución de 1812 y su Reglamento; éste ordenamiento establece la organización, jerarquía, facultades y competencia de los tribunales y jueces que integran el poder judicial y, las tres instancias del procedimiento civil y del penal, lo cual resulta ser un importante antecedente de la ley que crea el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.²

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. *El largo camino de la justicia*, México, 2003, pp. 64 y 65.

² *Ibidem*, pp. 69 y 70.

Con la firma de los Tratados de Mesilla y la política represora del gobierno santanista provocan ir en contra del presidente, aunado a que aparece Florencia Villareal con su *Plan de Ayutla*, apoyado por el gobierno de Juan Álvarez y en seguida por el *Plan de Acapulco*, ambos encaminados a destituir a Santa Anna y nombrar un nuevo presidente y un congreso constituyente para formar una nueva república, siendo que a mediados de 1855 Santa Anna huye del país y en su lugar queda Martín Carrera, que empieza a emitir decretos que suspenden las leyes más importantes dictadas en el gobierno del dictador, entre ellas la ley *Lares*.

El Tribunal Superior es objeto de desapariciones y reinstauraciones constantes, y no es sino hasta el restablecimiento del Gobierno Federal que se promulga, el 23 de noviembre de 1855, la *Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, también conocida como "*Ley Juárez*", que señala en sus artículos 23 al 47, la creación del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito de México, constituido por tres Salas, dos Unitarias de Segunda Instancia y una compuesta de tres Magistrados para conocer en Tercera Instancia, así como cinco Juzgados para el Ramo Civil y cinco para el Penal y, distribuidos en los diversos puntos de la Capital, se establecen los Juzgados de Paz y las Alcaldías.

El Tribunal conocería de los negocios civiles y criminales del Distrito conforme a las leyes relativas que regían hasta el 31 de diciembre de 1851, *así como de las causas de responsabilidad de sus jueces de primera instancia y de los menores de la ciudad de México*.³ Advirtiéndose en éste momento que no sólo se habla de impartición de justicia sino también de responsabilidades de los encargados de la administración de justicia.

Sin embargo, aparentemente por motivos económicos, la actividad de este órgano fue interrumpida en 1862 por disposiciones del Gobierno del Presidente Benito Juárez, reactivándose el funcionamiento del Tribunal en mayo de 1868, dándose a conocer, el 26 de noviembre de ese mismo año, su Reglamento Interior.

³ *Ibidem*, p. 71.

No sería sino hasta septiembre de 1919, durante el Gobierno de Venustiano Carranza, con la promulgación de una nueva *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común en el Distrito y Territorios de la Federación*, en que volvió el Tribunal a ser objeto de frecuentes cambios, quedando restablecido dicho Tribunal en definitiva.

Esta ley redujo la jurisdicción territorial, cambió el número de Magistrados y jueces, así como los requisitos y formalidades para su nombramiento. Definió a los juzgados Civil, Penal y Correccional como de primera instancia y aumento las sanciones por los delitos y faltas cometidas por los encargados de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones.

Posterior a ello, el 31 de diciembre de 1928, el entonces presidente Plutarco Elías Calles, expidió una nueva Ley Orgánica, que modificó los requisitos y el procedimiento para designar a los Magistrados, jueces de primera instancia, correccionales, menores de paz y jurados. También establece las *responsabilidades administrativas* del presidente del Tribunal y de las Salas, regula su organización interior y la de sus juzgados, señala las responsabilidades oficiales, *la imposición de correcciones disciplinarias*, los castigos por delitos oficiales y comunes y el procedimiento respectivo⁴.

Desde entonces, la función del Tribunal como órgano responsable de la impartición de justicia en el Distrito Federal ha sido constante e ininterrumpida y, aún más, se le ha fortalecido paulatinamente para dar respuesta a los requerimientos de una sociedad en permanente evolución, lo que se aprecia claramente en las Leyes Orgánicas que en diferentes épocas, han normado el funcionamiento de la Institución”⁵.

A continuación se mencionan entre otros, algunos documentos históricos de la Justicia del Fuero Común, que dieron pauta a lo que ahora conocemos como el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: Las primeras Leyes en la Nueva España, la

⁴ Se habla de responsabilidades administrativas y de la imposición de correcciones disciplinarias, como forma de controlar la conducta de los encargados de la administración de justicia.

⁵ <http://www.tsjdf.gob.mx/institucion/historia/index.html>

Primera Audiencia, las Cuatro Reales Ordenes del 5 de Abril de 1528, la Real Orden de 20 de Abril de 1528, las Ordenanzas y Compilación de Leyes de Don Antonio de Mendoza de 1548, la Nueva Recopilación de Leyes de Indias del 18 de Mayo de 1680, el Primer Reglamento para las Salas Civiles y Criminales, del año 1739, la Creación del Puesto de Regente y el Primer Presidente del Tribunal de Justicia de de Primera Instancia, del año 1766, la Novísima Recopilación de Leyes de España del 15 de julio de 1805, la Constitución Política de la Monarquía Española del 19 de Marzo de 1812, el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de fecha 9 de Octubre de 1812, el Decreto del 23 de junio de 1823, que abrogó a la Audiencia y Cancillería Real de México, la Descripción de las Ochos Leyes Orgánicas de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, siguiendo su orden cronológico:

1. Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de fecha 23 de mayo de 1837;
2. Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, de fecha 23 de noviembre de 1855;
3. Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio, de fecha 18 de diciembre de 1865;
4. Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales, de fecha 12 de septiembre de 1903;
5. Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios de la Federación, de fecha 9 de septiembre de 1919;
6. Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de fecha 31 de diciembre de 1928;
7. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de fecha 31 de diciembre de 1932;

8. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, de fecha 24 de Diciembre de 1974, se publicó el cambio del nombre de Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, para quedar: “Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal”.⁶

Cabe señalar, que lo trascendente en estas leyes orgánicas para efectos del presente trabajo, es que en el caso de la primera Ley Orgánica de los Tribunales, se dio nacimiento al actual Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual fue expedida por Antonio López de Santa Anna.

En la segunda ley, se habla de causas de responsabilidad de sus jueces de primera instancia y de los menores de la ciudad de México.

Y en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1928; se establecen las *responsabilidades administrativas* del presidente del Tribunal y de las Salas, su organización interior y la de sus juzgados, señala las responsabilidades oficiales, *la imposición de correcciones disciplinarias*, los castigos por delitos oficiales y comunes y el procedimiento respectivo.

No es sino hasta el 30 de noviembre de 1980, en la cual se encontraba vigente la octava Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, cuando se comienza a hablar de Reforma Administrativa en el sistema de impartición de justicia, así como su esquema metodológico y el diagnóstico de los principales problemas que se observan en los aspectos administrativos del sistema de impartición de justicia.⁷

El 21 de Enero de 1985, se reforman, adicionan y derogan incisos para los requisitos de magistrado y juez, conformándose por 43 magistrados y 6 supernumerarios, habrá 14 salas, se crean puestos de nueva creación, *se amplía la responsabilidad de los*

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. *Documentos Históricos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 1522-1990*, pp. 9-10.

⁷ *Ibidem*, p. 125.

*servidores públicos, se abroga la denominación funcionarios públicos y empleados de la administración de justicia, y en su lugar queda como sigue: servidores públicos.*⁸

Ahora bien, el 29 de enero de 1996 se publica la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, en la que se contemplan diversas innovaciones: el procedimiento y ratificación de Magistrados; la desaparición de los Magistrados Supernumerarios; la reglamentación de la carrera judicial; contempla al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, establecido en el artículo 122 de la Constitución, como encargado de administrar, vigilar y disciplinar al Tribunal Superior de Justicia y a los Juzgados del Fuero Común, así como de la carrera judicial local, que con su instauración se atendió a un reclamo generalizado por los rezagos en la administración de justicia en el Distrito Federal, observándose que ésta reforma que tuvo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fue básica para la incursión en la división de las funciones administrativas de las judiciales, con lo que se otorgó mayor especialización a su Pleno, permitiéndoles dedicarse exclusivamente a cuestiones jurisdiccionales.⁹

Y en las reformas de 2003 a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el legislador pretendió establecer un sistema eficaz para el ejercicio de la facultad de vigilancia que tiene el Consejo de la Judicatura, puesto que consideró necesario el establecimiento de un órgano especializado, encargado de vigilar a los órganos jurisdiccionales.

En este orden de ideas, se advierte que el desarrollo histórico del Tribunal ha contado con el apoyo de órganos que tienen encomendada la muy alta responsabilidad de impartir justicia, lo que en la época actual es imprescindible para que en un Estado de Derecho, como el nuestro, se generen las respuestas idóneas y oportunas a los requerimientos de una población cada vez más numerosa y compleja, junto con las

⁸ Documentos Históricos, *op. cit.*, p. 126

⁹ Dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se crea la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el día 22 de diciembre de 1995.

Instituciones Gubernamentales, en el perfeccionamiento de un régimen democrático que se sustente en la justicia, la libertad y la soberanía

1.2 LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

La función jurisdiccional requiere el apoyo de una serie de dependencias encargadas de la realización de actividades colaterales de orden técnico administrativo, mediante las cuales se aportan a los juzgadores importantes elementos para la decisión de las controversias o para garantizar la imparcialidad y objetividad en la toma de decisiones.

De conformidad al artículo 1º. del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, los órganos no jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial, y que fungen como auxiliares en la administración de justicia: el principal el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la Oficialía de Partes Común; el Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales; el Centro de Convivencia Familiar Supervisada; la Coordinación de Comunicación Social; la Coordinación de Relaciones Institucionales; la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; la Dirección Jurídica; la Dirección de Protección Civil; el Instituto de Estudios Judiciales; la Oficialía Mayor; el Servicio Médico Forense; la Unidad de Trabajo Social; y *la Contraloría del Tribunal*, siendo de gran relevancia mencionar que los órganos que nos interesan para efectos de la presente investigación serán aquellos que influyen directamente en lo que ahora conocemos como Visitaduría Judicial, cuya actividad principal es inspeccionar a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1.2.1 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Inicialmente la facultad de verificar el funcionamiento de las Salas, Juzgados incluyendo los Juzgados de Paz del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como de supervisar la conducta de sus integrantes, se encontraba a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuerpo colegiado y plural, encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los órganos judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, órgano administrativo que se creó con la reforma al contenido Base Cuarta de la fracción II del artículo 122 Constitucional, en diciembre de 1994.

Es por ello que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal adquiere gran importancia al tener el encargo constitucional de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como las tareas de vigilancia y disciplina de los servidores públicos integrantes del Tribunal y del propio Consejo”.¹⁰

DENOMINACIÓN, OBJETO

De acuerdo al artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales; creado con la reforma al contenido Base Cuarta de la fracción II del artículo 122 Constitucional, en diciembre de 1994.

¹⁰ DÍAZ INFANTE, Manuel. *X Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*. Santiago, Chile, Oct. 2005, pp. 18-21.

INTEGRACIÓN

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 196 de la misma ley orgánica, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se integra por siete consejeros y funcionará en Pleno, en Comisiones y unitariamente. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal está integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Además de los Consejeros, existe una Secretaría General y una Coordinación Administrativa, y actualmente la Visitaduría Judicial.

FUNCIONAMIENTO

Contará por lo menos con dos Comisiones que serán:

- a) *Comisión de Disciplina Judicial, y*
- b) Comisión de Administración y Presupuesto.

Siendo lo relevante en este apartado, para el presente trabajo, la primera Comisión, toda vez que de acuerdo con lo que establece el segundo párrafo del artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, es:

*...El órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; **por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia.***

Es decir, es el órgano de disciplina, encargado de decidir si se abre un procedimiento de oficio en contra de algún servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por las irregularidades cometidas en funciones de su encargo.

FACULTADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

Dentro de las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, relacionadas con el presente trabajo, de acuerdo al artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentran las siguientes:

Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente.

Estas facultades se ejercerán, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, la que resolverá en primera instancia. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolverá en segunda instancia y de forma definitiva e inatacable de conformidad con esta ley y los acuerdos expedidos para el efecto.

Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un

procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de un Magistrado, cuando se trate de Juzgados.

Nombrar al Visitador General; a los Visitadores Judiciales.

Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base.

Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales.

Vigilar el cumplimiento por parte de los Jueces y Magistrados respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia. Así como aquellas que estipulen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

1.2.2 LA CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS ATRIBUCIONES

De conformidad al artículo 242 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, La Contraloría tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Tribunal Superior de Justicia, incluyendo a los del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal.

Siendo una de sus atribuciones la de vigilar cumplimiento de las normas de control establecidas por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que a diferencia de la Visitaduría Judicial, sus facultades y atribuciones se limitan a comprobar el cumplimiento, por parte de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos, así como proponer las sanciones correspondientes y dar cuenta al Pleno del Consejo para su aplicación.¹¹

Y como complemento a lo anterior, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, señala que la competencia de la Contraloría estará determinada por la naturaleza de la conducta o faltas de los servidores públicos del Tribunal o Consejo y ajustarse a lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Orgánica del Tribunal.

Sin embargo, aparentemente existe una confusión respecto a la función que realiza la Contraloría y la Visitaduría Judicial, toda vez que en la fracción XI del artículo 171 del Reglamento Interior, se menciona que el Contralor tendrá la obligación de *proporcionar a cualquier interesado las facilidades necesarias para presentar las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Tribunal y del Consejo, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones y/o irregularidades en la prestación de un servicio*, dejando amplia la facultad de la Contraloría, sin delimitar a que servidor público se dirige y por que tipo de obligaciones e incumplimientos se refiere, siendo que la Contraloría únicamente debería limitarse a comprobar el cumplimiento, por parte de los servidores públicos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, *patrimonio* y fondos.

¹¹ Cfr. Artículo 244 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1.2.3 LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

Al ser necesaria la existencia de un órgano especializado encargado de realizar visitas de inspección a los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 24 de abril de 2003, se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, adicionándose el Título Décimo Primero con lo cual se creó la Visitaduría Judicial, y que de conformidad al artículo 203 del mismo ordenamiento legal, se estableció que:

La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual estará bajo la responsabilidad de la Comisión de Disciplina Judicial, es competente para verificar el funcionamiento de las Salas y de los Juzgados incluyendo los de Paz y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

Asimismo el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en sesión plenaria extraordinaria, celebrada el 9 de agosto de 2004 contenida en el acta plenaria número E-34/2004 emitió el acuerdo plenario 3-34/2004, en el que autorizó la creación de la Visitaduría Judicial y en diverso acuerdo plenario 4-38/2004 de 25 de agosto de 2004, se aprobó la estructura orgánica para la Visitaduría Judicial, constituida por un Visitador General, Visitadores Judiciales, Auxiliares de Visitador, Mecnógrafas, Chofer y Conserje, y por acuerdo 6-43/2004 del 23 de septiembre de 2004 se autorizó una plaza de Secretaria del Visitador General.

En este contexto, la Visitaduría Judicial inicia su actividad el primero de Octubre del año 2004, coadyuvando en la labor que realiza la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

MARCO JURÍDICO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

La Visitaduría Judicial se rige por una serie de ordenamientos legales, mismos que a continuación se enuncian y que únicamente se mencionaran los que a juicio personal se consideran de suma importancia sin tener a menos al resto de los preceptos jurídicos.

Artículo 122, Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

Artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

...II.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

En éste artículo se define que el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

En el artículo 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se menciona quien ejercerá la función judicial en el Distrito Federal, siendo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por su parte, tanto el artículo 83 del mismo estatuto y el artículo 1º. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establecen que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estará a cargo del *Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*.

PRINCIPIOS RECTORES QUE REGULAN LA FUNCIÓN JUDICIAL

Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expeditéz, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

Dentro de las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y que son relacionadas con la Visitaduría Judicial, de conformidad al artículo 201, fracciones XI y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son las siguientes:

...XI. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya

sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de un Magistrado, cuando se trate de Juzgados.

...XIV. Nombrar al...Visitador General; a los Visitadores Judiciales.

Y en los artículos 203 al 207 de la misma Ley Orgánica, se habla de las funciones sustantivas de la Visitaduría Judicial:

...Artículo 203. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual estará bajo la responsabilidad de la Comisión de Disciplina Judicial, es competente para verificar el funcionamiento de las Salas y de los Juzgados incluyendo los de Paz y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

Contará con un titular que se denomina Visitador General, así como con visitadores judiciales que dependerán de él.

El Visitador General y los Visitadores deberán satisfacer los requisitos del artículo 16, con excepción de lo señalado por las fracciones VI y VII primer párrafo de la presente ley.

Artículo 204. Los Visitadores tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, debiendo ser nombrados por éste en el número que acuerde, en los términos de esta Ley.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá, en su propio reglamento interior y mediante acuerdos generales, el funcionamiento de la Visitaduría, así como los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad del Visitador General y de los Visitadores, para efecto de lo dispuesto en esta Ley en materia de responsabilidades.

Artículo 205. Los Visitadores deberán realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, o extraordinarias cuando así lo acuerde la Comisión de Disciplina Judicial, con la finalidad de supervisar su funcionamiento de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en esta materia.

Ningún Visitador podrá visitar los mismos órganos por más de dos ocasiones en un año.

Por último, de manera complementaria, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sus artículos 1º, 6, 8; tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, atendiendo a las atribuciones, lineamientos y bases establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, contemplando las atribuciones del Consejo que son la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, de los juzgados y demás órganos judiciales, atribuciones que se ejercerán a través de:

- I. El Pleno del Consejo
- II. Las comisiones
- III. Unitariamente
- IV. El presidente
- V. Los Consejeros; y
- VI. Los demás órganos que determine la Ley y el Pleno del Consejo.

Y que de acuerdo al Reglamento Interior, la función de *vigilancia* del Consejo, se realizará a través de la *Visitaduría Judicial*.¹² Asimismo, se habla de la función de Disciplina del Consejo, la cual se realiza mediante la Comisión de Disciplina Judicial; cuya función primordial, es conocer las conductas de los servidores públicos y resolver, en su caso, la responsabilidad administrativa de los mismos, a fin de lograr un ejercicio

¹² Cfr. Artículos 87 al 109 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Y por último, tenemos los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuya finalidad es darle operatividad a la función que viene desempeñando la Visitaduría Judicial, siendo estos: acuerdo 3-34/2004 del 9 de agosto de 2004; acuerdo 4-38/2004 del 25 de agosto de 2004; acuerdo 6-43/2004 del 23 de septiembre de 2004; acuerdo 29-46/2004 del 6 de octubre de 2004; acuerdo General 19-58/2004 de 8 de diciembre de 2004 y acuerdo 13-55/2005 del 7 de diciembre de 2005; acuerdo 15-29/2006, del 2 de agosto de 2006; acuerdo 34-01/2007, del 3 de enero de 2007; acuerdo 66-01/2008, del 9 de enero de 2008; acuerdo 14-18/2009, del 26 de marzo de 2009 y acuerdo 7-54/2009, del 29 de septiembre de 2009.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

De conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, competente para verificar el funcionamiento de las Salas, Juzgados de Primera Instancia y de Paz que conforman al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Atendiendo a la normatividad aplicable, se advierte que dentro de las atribuciones y funciones de la Visitaduría Judicial se encuentran la realización de visitas administrativas a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vigilando la conducta de sus integrantes; y que de acuerdo a las

facultades que tiene el Visitador General como los Visitadores Judiciales¹³ se planea, se programa, se coordina e implementa una serie de mecanismos para llevar a cabo la práctica de las visitas de inspección ordinarias.

Advirtiéndose que en el caso de las visitas de inspección extraordinarias éstas tienen una regulación especial y que sólo el Pleno o la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, podrá ordenar su realización.

Las visitas, se deberán de realizar conforme a las políticas y lineamientos emitidos tanto por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal como por la propia Visitaduría Judicial, como serían entre otras las siguientes:

- Durante la práctica de las visitas de inspección, se evitará afectar el desempeño de la función jurisdiccional.
- Los Visitadores no podrán asentar en las actas¹⁴ felicitaciones o cualquier otro elogio a los órganos visitados, así como tampoco intervenir en cuestiones jurisdiccionales.
- Los Visitadores y sus auxiliares deberán portar la credencial oficial que los identifique como empleados de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
- Los Visitadores entregaran al titular o a quien se encuentre a cargo del órgano jurisdiccional, el oficio mediante el cual se le autoriza a efectuar la visita correspondiente.
- La asignación de las visitas no es susceptible de intercambio entre los Visitadores, salvo que por virtud de una causa fundada, el Visitador General apruebe dicha permuta.

¹³ Cfr. Artículo 89 y 90 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

¹⁴ Entiéndase actas o actas circunstanciadas, en las que se plasma el resultado de la visita de inspección, conforme a los lineamientos y políticas establecidas.

- Las visitas serán iniciadas en horas hábiles, comprendiendo como tales las que se encuentran entre las nueve y las quince horas de lunes a jueves, y de las nueve a las catorce horas los viernes, sin que ello implique que, una vez iniciada la visita, la misma tenga que concluir en los horarios mencionados.
- Las visitas de inspección serán atendidas por el titular del órgano jurisdiccional inspeccionado o, en su ausencia, por los Secretarios de Acuerdos respectivos. En el supuesto de no encontrarse presentes al inicio de la visita alguno de los servidores públicos referidos, el Visitador dará inicio al acta con cualquier empleado de la plantilla del personal del órgano visitado ante dos testigos de asistencia designados por éste, haciendo constar las ausencias y, en su caso, la presencia posterior de cualquiera de aquéllos.
- El Visitador solicitará al titular del órgano inspeccionado designe al Secretario de Acuerdos que dará fe en las actuaciones que se practiquen durante la visita, quién proporcionará todos los datos y elementos que se le requieran por sí o a través de la persona que éste designe. En caso de no designarlo, el Visitador determinará qué Secretario es el que deberá intervenir y, en el supuesto de que éste se niegue a ello, se actuará con dos testigos de asistencia, lo que el Visitador General deberá hacer del conocimiento a la Comisión de Disciplina Judicial.
- Concluida la visita, se procederá en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 206 de la Ley Orgánica, debiendo firmar el acta respectiva al margen y al calce de cada una de las páginas, los que en ella intervinieron.
- Al cierre del acta, el Visitador deberá establecer la leyenda “firmando los que en ella participan, aceptan y reconocen todo lo expresado en la misma y por tanto, es de su absoluto conocimiento”.

Una vez efectuada la visita, en el acta, se harán constar las irregularidades administrativas, (si las hubo) y de la cual se emitirá una opinión técnica, mediante la cual se propondrán las sanciones administrativas o medidas correctivas que se

consideren, dando vista a la Comisión de Disciplina Judicial para que ésta determine lo procedente.

Asimismo al término de cada periodo de visitas¹⁵ el Visitador General deberá rendir un informe en el que presente los resultados de las visitas de ese periodo. La idea de que la Visitaduría Judicial detecte irregularidades administrativas¹⁶; debe ir más allá de una simple sanción administrativa, en virtud de que al ir disminuyendo la incidencia en esas irregularidades puede repercutir en beneficio de la impartición de justicia.

¹⁵ Las cuales serán cuatro en un año, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Consejo del Distrito Federal.

¹⁶ Entendidas estas como aquellas conductas de los servidores públicos, que van en contra de lo que establece la normatividad que rige su función.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN, SU NATURALEZA JURÍDICA Y LOS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN SU REALIZACIÓN

2.1 LA VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN

2.1.1 CONCEPTOS EN LA DOCTRINA

A pesar de que la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de visita administrativa como tal, ni menos aún, lo que significa visita administrativa de inspección, es factible obtener las siguientes notas características de dicho concepto:

Se denomina visita a la acción de visitar, en consecuencia visitar, dicho del juez superior o de otra autoridad; informarse personalmente, o por medio de alguien enviado en su nombre, del proceder de los ministros inferiores o empleados, y del estado de las causas y asuntos del servicio en los distritos de su jurisdicción. Examinar los oficios públicos, y en ellos los instrumentos o géneros que respectivamente tocan a cada uno, para ver si están fieles o según ley u ordenanza; acudir con frecuencia a un lugar conobjeto determinado.¹⁸

Visita.- Decíase del acto de jurisdicción con que algún superior se informaba del proceder de los ministros inferiores o de los súbditos, o del estado de las cosas en los distritos de su jurisdicción.¹⁹

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo X, 22ª edición. Editorial Planeta S.A.I.C. Buenos Aires. 2003, p. 1567.

¹⁹ MARTÍN REBOIRAS, Lucio. *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Editorial Ruy Díaz, Buenos Aires, 2005, p. 934.

Otra acepción de visitar.- conjunto de representantes de la justicia que realiza una visita de cárceles.²⁰

En la historia, se señala que las visitas fueron los instrumentos más efectivos de control de poder con que contó la Corona española durante los tres siglos de su gobierno y administración en América, puesto que eran inspecciones ordenadas por las autoridades superiores a territorios en general o funcionarios u organismos en particular. Las visitas tuvieron un objetivo triple: a) limitar el poder de los funcionarios indianos en relación con las autoridades metropolitanas; b) evitar los excesos y abusos de poder de las autoridades frente a los particulares, y c) controlar la corrupción.

Aunque de origen castellano, las visitas se desarrollaron en los nuevos territorios con mayor alcance; la Corona además de las visitas creó otras instituciones como fueron los juicios de residencia y las pesquisas, a fin de controlar los abusos de poder y corrupción.

Existían además los juicios de visita, y lo conformaban: a) las partes en el juicio (juez-visitador y funcionario o institución visitada); b) el procedimiento a seguir, y c) los efectos jurídicos producto de su realización.²¹

Lo interesante en este apartado es notar la importancia que han tenido las visitas de inspección, y que éstas se vienen realizando desde hace ya bastante tiempo y en diferentes ámbitos a fin de mantener el control y evitar abusos de poder.

Ahora bien, es importante distinguir, lo que significa *inspección*, toda vez que he estado hablando de visitas de inspección y en el Diccionario de la Lengua Española señala que

²⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 2000, p. 1636.

²¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo VI. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa. México. 2002. pp.1002-1003.

inspección es el examen que hace el juez por sí mismo, y en ocasiones con asistencia de los interesados y de peritos o testigos, de un lugar o una cosa, para hacer constar en acta o diligencia los resultados de sus observaciones.²²

Por otra parte, Mario Melgar Adalid, señala que la doctrina conoce las inspecciones a los jueces y magistrados como “inspección jerárquica”, la cual consiste en la facultad de las autoridades, investidas de las atribuciones inherentes, de vigilar las actividades de los administradores de justicia y dictar medidas correctivas tendientes a corregir las deficiencias detectadas.²³

En el Gran Diccionario Jurídico de los grandes juristas, se dice inspección: locución culta del latín *inspectio*, “examen, estudio”, del verbo *inspicio*, - *ere* “examinar”, literalmente “mirar adentro”. Acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento.²⁴

Inspeccionar.- Examinar, reconocer directa y cuidadosamente algo; sobre todo cuando se ejerce una jefatura o se es autoridad.²⁵

También considero importante distinguir lo que significa verificar.- que es: comprobar o examinar algo; realizar, efectuar.²⁶ Probar la verdad de lo dudoso o de lo impugnado por falsedad. Comprobar la realidad o exactitud de algo. Examinar, reconocer, efectuar, cumplir, realizar, hacer, ejecutar, revisar.²⁷

²² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo VI, *op.cit.*, p. 870.

²³ MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Editorial Porrúa. México, 2000, p. 200.

²⁴ CANALES MÉNDEZ, Javier G. *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*. Editores libros Técnicos.

²⁵ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Tomo IV, 2001, p. 442.

²⁶ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, *op.cit.*, p. 1554.

²⁷ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII, *op. cit.*, p. 348.

Ahora bien, supervisar significa: ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros.²⁸ Con la competencia que atribuye la jerarquía o la experiencia, inspeccionar somera y decisivamente ciertas actividades u organismos.²⁹

Y por último vigilar es: velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello.³⁰

Ante tales definiciones, se puede decir que las visitas administrativas, son un medio eficaz con la facultad que les confiere la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para inspeccionar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de estos órganos, así como verificar el cumplimiento de las leyes y principios que rigen el servicio público.

Como lo señala Rafael I. Martínez Morales, el poder de vigilancia implica el control mediato o inmediato de la actuación del órgano o del servidor público; inspeccionar su actuación con el fin de verificar que sea conforme a derecho.³¹

En este último concepto, se advierte que en un Estado democrático de derecho tanto las autoridades como los particulares deben apegar su conducta a las normas jurídicas y contribuir, dentro de su propia esfera de acción, a que se respete el ordenamiento jurídico.³²

²⁸ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo XI, *op.cit.*, p. 1432.

²⁹ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Tomo VII, 2001, p. 574.

³⁰ *Ibidem*, p. 1562.

³¹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo 1er. y 2º. cursos. 4ª edición. Editorial Oxford. México, 2002, p. 57.

³² OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. 5ª. edición. Editorial Oxford, México, 2001, p. 249.

Cabe hacer mención que en ningún momento se quiere dejar la impresión de que las visitas son un medio de represión, al contrario, se pretende incorporar elementos que contribuyan al mejor funcionamiento del órgano jurisdiccional.

2.1.2 CONCEPTO LEGAL DE LA VISITA ADMINISTRATIVA

En el caso específico de este tema, la normatividad no define que es una visita y menos aún que es una visita administrativa de inspección como tal, únicamente se constriñe en señalar la función que realiza la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y que de acuerdo al artículo 203 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone que la Visitaduría Judicial es competente para verificar el funcionamiento de las Salas y de los Juzgados incluyendo los Juzgados de Paz; así como supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

En consonancia con las definiciones anteriores, visitas administrativas de inspección, son aquellas que tienen el propósito de examinar la función que realizan los servidores públicos en los órganos jurisdiccionales que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; luego entonces, éstas deben ajustarse a lo previsto en los preceptos jurídicos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Código de Ética del Tribunal y del Consejo, así como con los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; en los cuales se estipula que las mismas no deben ir más allá de lo que resuelve el Magistrado, Juez y auxiliares, en virtud de que existen otras instancias para resolver controversias.

Por ello, al efectuar una visita, ésta debe ir encaminada únicamente a examinar el funcionamiento administrativamente del Juzgado, toda vez que el aspecto jurisdiccional³³ es competencia de otras instancias, como lo es el contenido de una sentencia emitida por un juez de cualquier materia; administrativamente no se revisaría el sentido en que se dictó la misma, sino que ésta haya sido emitida en los términos que fija la ley.

Por otra parte, en los artículos 92 al 101 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se indican las formalidades esenciales para la práctica de las visitas, y específicamente en el artículo 92 de éste Reglamento Interior, se establecen las reglas generales de las visitas de inspección, con el propósito de que el personal que integra la Visitaduría Judicial no vulnere las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los servidores públicos a los que se le practica la visita de inspección contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que de no verificarse la visita de acuerdo a los lineamientos emitidos produciría incertidumbre en cuanto a lo que se verifica por parte de los Visitadores Judiciales, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad, pues deja al arbitrio del personal las facultades de inspección. Tal determinación se satisface si, por ejemplo, existen además de lo consignado en el Reglamento Interior, en un Manual de Organización y en su caso en un Manual de Procedimientos, documentos en los cuales se establece de manera objetiva lo que habrá de inspeccionarse, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables.

³³ Entiéndase por jurisdiccional toda actividad realizada por el Poder Judicial, no obstante también efectúa funciones administrativas, al nombrar, sancionar o remover funcionarios.

Conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, existen dos clases de visitas: las ordinarias y las extraordinarias, las primeras se refieren a la inspección de los órganos jurisdiccionales, efectuada por el Visitador Judicial, las cuales se someten a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura para su calendarización y se deberán realizar cada tres meses a las Salas y Juzgados; y las segundas únicamente se llevan a cabo cuando el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las ordene o acuerde la integración de Comisiones Especiales de Investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Juez de Paz, por un Juez de Primera Instancia o por un Magistrado. En dichas Comisiones intervendrá además el Visitador General³⁴.

Por último, existen las “visitas especiales”, que se conocen como de “ratificación” encaminadas a practicar una visita a un Juzgado (sea de primera instancia o de paz) a fin de contar con elementos que sirvan de base para la emisión de una resolución de ratificación que se efectúa a los Jueces cada seis años, siendo estos elementos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal entre otros:

...I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección;

...IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo, y...

Estas visitas las practican los Consejeros y su personal de apoyo, siendo que en ocasiones se solicita el apoyo de la Visitaduría Judicial, únicamente en relación a la visita, toda vez que la resolución de ratificación la efectúa el propio Consejero y es sometida al Pleno del Consejo para su aprobación.

³⁴ Artículo 207 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por su parte, la Visitaduría Judicial debe ir más allá, con respecto a su misión la cual es: Verificar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como supervisar las conductas de sus integrantes de conformidad a los lineamientos emitidos por el propio Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, logrando una correcta impartición de justicia.

2.1.3 ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU FUNDAMENTO LEGAL

Antes de hablar de la función de los órganos jurisdiccionales, resulta conveniente considerar el significado de la palabra jurisdicción, la cual proviene del latín *iurisdicchio*, que se forma de la locución *ius dicere*, lo que significa “decir o indicar el derecho”. En el lenguaje jurídico actual, la palabra jurisdicción suele emplearse con diversos significados: como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia y como función pública de hacer justicia, una función de los órganos del Estado.³⁵

De acuerdo a Alcalá-Zamora y Couture, es la función que ejercen órganos del Estado Independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer los litigios o las controversias que les plantean las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia.³⁶

Luego entonces, resulta conveniente definir lo que son órganos jurisdiccionales, siendo estos los entes (Juzgados y Tribunales) que desarrollan la función de atender las reclamaciones dirigidas a la realización del derecho, a quienes corresponden el

³⁵ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.* p. 107-108.

³⁶ *Ibidem*, p. 117.

ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.³⁷

En este orden de ideas, la competencia del órgano jurisdiccional forma parte del derecho al juez natural, que reconocen tanto la Constitución como los convenios internacionales sobre derechos humanos, es también una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, por tanto el juzgador deberá verificar, en cada asunto que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer de él.

Las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar la competencia, por ejemplo el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.³⁸

De acuerdo a lo antes expuesto, se advierte que de conformidad con el artículo 1º. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás *órganos judiciales* que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

De esta manera, los principios que rigen la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de justicia, como en su aspecto administrativo son: la expeditez, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus

³⁷ RIBÓ DURÁN, Luis. *Diccionario de Derecho*. Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1987, p. 429.

³⁸ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.* p. 132.

procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.³⁹

Principios que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente de justicia, seguridad y bien común. Por ello se considera de gran importancia para efectos del presente trabajo tomar en consideración los principios rectores éticos que se incluyen en el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal cuyo objetivo es crear conciencia a quienes laboran en el Poder Judicial del Distrito Federal, y que la función judicial sea identificada por la confianza social y desempeño ético, fomentándose la responsabilidad solidaria y compartida entre los servidores públicos.

Código que tiene como propósito coadyuvar a optimizar la administración de justicia, mediante principios como la honradez, mediante el cual el servidor público debe actuar en cualquier momento con la máxima rectitud, sin pretender, ni obtener provecho derivada de su función, así como evitar cualquier conducta que ponga en duda su integridad o disposición para el cumplimiento de los deberes del cargo.

El principio de legalidad, donde el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica.

Principio de imparcialidad, que en el código de ética se indica que son principios particulares para Magistrados y Jueces, que a criterio propio considero que deben de ser generales para todo servidor público, en virtud de que se deben evitar conductas que los vinculen o relacionen con las partes en los juicios de su conocimiento, que concedan ventajas a algunas de las partes. Se debe ser equidistante con las partes a fin de no caer en la parcialidad.

³⁹ Artículo 1º. Párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Principio de independencia, actuar en la toma de decisiones conforme a derecho, sin someterse a indicaciones o sugerencias, evitando involucrarse en situaciones o intereses particulares que puedan comprometer la toma de decisiones o la conducta del servidor público.

Principio de expeditéz, acceso pronto a la justicia mediante procedimientos sencillos, rápidos y oportunos.

En este contexto, se entiende porque el ejercicio jurisdiccional en relación a los diversos juicios, debe estar dividido por asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, y de arrendamiento, correspondiéndoles su resolución a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Jueces de lo Civil; Jueces de lo Penal; Jueces de lo Familiar; Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y Jueces de Paz Penal y Jueces de Paz Civil, a fin de mantener la objetividad en la emisión de las resoluciones las cuales deben ser emitidas conforme a derecho.

2.1.4 ÁREAS SUJETAS A LA REALIZACIÓN DE LA VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN

Como bien lo señala la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la realización de las visitas administrativas ordinarias se hará cada tres meses a las Salas y Juzgados, a fin de verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate. Por lo tanto, la función de la Visitaduría Judicial únicamente se limita a visitar a órganos jurisdiccionales, sin embargo se advierte una enorme necesidad de que las demás áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sean examinadas, aunque en esencia se perdería el objetivo del presente trabajo, toda vez que nos estamos constriñendo en los órganos jurisdiccionales, y no a las demás áreas administrativas, siendo éstas áreas las que comprenden los recursos humanos, recursos materiales e informáticos, las cuales repercuten administrativamente en la función del juzgado, en el personal que conforma el juzgado o sala, en los recursos materiales que se encuentran en el

juzgado, así como el avance tecnológico que trasciende en la actividad del órgano jurisdiccional.

Como se ha señalado, las visitas administrativas de inspección tienen por objeto supervisar las conductas de los integrantes de los órganos jurisdiccionales que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como verificar el desarrollo de las labores de sus integrantes en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la propia Ley Orgánica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por tanto, antes de la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los órganos jurisdiccionales sujetos a revisión por parte de la Visitaduría Judicial eran:

TOTAL DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES A VISITAR POR PERIODO

MATERIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL	TOTAL DE JUZGADOS
Juzgados Civiles	66
Juzgados Familiares	42
Juzgados de Arrendamiento	17
Juzgados Penales	69
Juzgado de Islas Marías	1
Juzgados de Paz Penal	40
Juzgados de Paz Civil	28
Salas Civiles	10
Salas Penales	9
Salas Familiares	4
TOTAL DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	286 órganos jurisdiccionales a visitar cada tres meses, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Tabla N. 1

Posteriormente, se generaron más órganos jurisdiccionales con la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes, y con la reforma a la Ley Orgánica, la transformación de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario a Juzgados Civiles, por lo que actualmente se visitaran:

TOTAL DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES A VISITAR POR PERIODO

MATERIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL	TOTAL DE JUZGADOS
Salas Civiles	10
Salas Familiares	4
Salas Penales	9
Salas en materia de Justicia para Adolescentes	2
Juzgados Civiles	83
Juzgados Familiares	42
Juzgados Penales	69
Juzgados en materia de Justicia para Adolescentes	15
Juzgados de Paz Civil	28
Juzgados de Paz Penal	40
Juzgados Mixto Islas Marías	1
TOTALES	303

Tabla N. 2

Es importante precisar, que en el caso del Juzgado ubicado en Islas Marías, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 segundo párrafo del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se deberá de solicitar informes al titular de este órgano jurisdiccional, para que bajo la fe pública del Secretario de Acuerdos, proporcione los datos que se le requieran; con los soportes que respalden la

información proporcionada; y en caso de ser necesario, previo Acuerdo del Pleno, se realizará la visita administrativa de inspección⁴⁰.

En consecuencia, la visita administrativa es una inspección para constatar el cumplimiento a las disposiciones que rigen el actuar de los órganos jurisdiccionales y de sus integrantes, por lo que al iniciar la misma, el Visitador⁴¹ para poder llevarla a cabo, debe cumplir con ciertas formalidades como un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la realización de la visita administrativa, las particularidades de cada órgano jurisdiccional, es decir la materia (civil, penal, arrendamiento o familiar); por ello, en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual fue aprobado conforme al Acuerdo General 34-49/2007, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, cuya parte medular por lo que hace al presente trabajo, se establecen las Reglas Generales para la práctica de las visitas, el cual tiene como objeto regular las funciones de la Visitaduría y los lineamientos generales para poder efectuar visitas.

2.2 ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN SU REALIZACIÓN

2.2.1 LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

Como ya se señaló en el capítulo anterior, de conformidad al artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo es el órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la vigilancia y disciplina del Tribunal, y es hasta este momento que dicha función de *vigilancia* la tiene encomendada la Visitaduría Judicial quién es el órgano encargado de efectuar las

⁴⁰ Artículo 92 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

⁴¹ Entiéndase por Visitador, quién efectúa las visitas administrativas de inspección y que tienen el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

visitas administrativas de inspección, y que con el paso de los años se ha hecho más evidente la necesidad de que un órgano especializado se encargue de esta actividad, a fin de que no exista parcialidad en el momento de la inspección.

Sobre este punto en particular, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que regulan las visitas de inspección, es importante señalar que a diferencia de las visitas extraordinarias, las visitas ordinarias de inspección son aquellas que se programan en un periodo cada tres meses, a efecto de que se realicen cuatro durante el año, y el Visitador General establecerá los calendarios para cada Visitador Judicial⁴²

En este orden de ideas, en el caso de las visitas extraordinarias, únicamente se efectuaran y se sujetarán a lo ordenado por el Pleno del Consejo, por la Comisión de Disciplina o por el Consejero semanero y que de conformidad al artículo 207 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo podrá ordenar la realización de visitas extraordinarias de inspección o acordar la integración de Comisiones Especiales de Investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Juez de Paz, por un Juez de Primera Instancia o por un Magistrado. En dichas Comisiones intervendrá además el Visitador General.

Asimismo, se menciona en la Ley Orgánica, que también podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o bien para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de un Magistrado, cuando se trate de Juzgados.⁴³

Como se puede apreciar, la única distinción entre las visitas ordinarias y extraordinarias es que las primeras se programan de acuerdo a los calendarios anuales aprobados por el Pleno del Consejo; y las segundas se realizan igualmente por aprobación, sin embargo surgen por alguna cuestión a investigar, a petición de algún Magistrado, o

⁴² Artículo 92 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

⁴³ Artículo 201, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

derivadas de alguna denuncia por la comisión de faltas por parte de los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal.

Lo importante es que si existe ya un órgano especializado en efectuar las visitas, debería ser facultad expresa de la propia Visitaduría Judicial llevarlas a cabo con el apoyo únicamente si así lo requiriera de la Comisión de Disciplina, a fin de no caer en la parcialidad.

2.2.2 LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL

Antes de decir que función realiza la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, resulta conveniente definir que es comisión. *Comisión* es la acción misma de cometer, orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio. Conjunto de personas encargadas por la ley, por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico.⁴⁴

En consecuencia, la Comisión de Disciplina Judicial es el órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal.⁴⁵

En este contexto, la Comisión de Disciplina Judicial tiene la facultad de analizar y resolver los asuntos relacionados con las quejas, denuncias, procedimientos de oficios que se presentan por diversas irregularidades cometidas por los servidores públicos, instaurando a través de un marco regulatorio las sanciones que procedan.

⁴⁴ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo III, *op. cit.*, p. 406.

⁴⁵ Artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Integración de la Comisión de Disciplina Judicial

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integrará por siete consejeros y funcionará en Pleno, en Comisiones y unitariamente.

Y de acuerdo al artículo 29 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el carácter de las Comisiones con las que contará el Consejo son: permanentes, y transitorias.

Advirtiéndose en el referido artículo, que el Consejo contará cuando menos de dos comisiones permanentes siendo una de ellas la de *Disciplina Judicial*, la cual se integra por dos Secciones, conformadas por tres Consejeros cada una de ellas, con excepción del Presidente del Consejo, quien no integrará dicha Comisión por disposición de la Ley.

Las actividades a desarrollar por la Comisión consistirán en: desahogar los asuntos que sean ingresados por conducto de la Secretaría General del Consejo, asimismo, substanciar los asuntos de queja y procedimientos administrativos y resolverlos en el término de veintidós días, atento a lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Tramitar y dar cumplimiento cabal a las ejecutorias de amparos, previa rendición de informes justificados y previos.

2.3. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

2.3.1 LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Obligación. Del latín *obligatio-onis*. La obligación, dicen las Institutas, es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.

La obligación es un vínculo jurídico y por lo tanto, como dice Gayo, nadie se obliga por un consejo y de una recomendación o, de un consejo general, no se deriva obligación alguna; pero el texto de las Institutas añade que la obligación es un vínculo jurídico, con lo que quiere decirse que es un ligamen de derecho no un ligamen religioso o ético.⁴⁶

La obligación y el deber jurídico.- La obligación aparece inserta en la categoría jurídica, técnicamente más amplia, del deber jurídico, el deber jurídico es el género, la obligación es la especie; toda obligación es un deber jurídico, pero hay deberes jurídicos que no son obligaciones.

El deber jurídico es el mandato creado por la norma para conducirse conforme a su enunciado; y la obligación es la especie de deber jurídico donde la conducta necesaria debe ser prestada en beneficio de otro sujeto, determinado o determinable, con el cual se está ligado jurídicamente, obligado de *ob*: por, y *ligatus*: ligado.⁴⁷

De conformidad con lo que establece el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal, las obligaciones pueden ser de tres tipos y son:

⁴⁶ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V, *op. cit.*, p. 303.

⁴⁷ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*. 5ª. edición. Editorial Oxford, México, 1999, p. 9-10.

- a) De dar,
- b) De hacer, y
- c) De no hacer.

El Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española, señala que obligación es aquello que alguien está obligado a hacer; imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre; vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.

Las anteriores acepciones, ponen de manifiesto que las obligaciones de los servidores públicos deben estar establecidas en la ley, a fin de generar certidumbre al justiciable, de que el actuar del servidor será conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; por ello es necesaria la supervisión de su conducta y de alguna manera dar certeza de que cualquier incumplimiento a sus obligaciones implicará una sanción administrativa.

Responsabilidad

Etimológicamente, la voz castellana “responsabilidad” proviene de *responderé*, traducible como estar obligado; se entiende como la capacidad de un sujeto de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos realizados consciente y libremente; igualmente, se puede entender como el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable como resultado de la ejecución de un acto específico.⁴⁸

En este sentido responsabilidad,⁴⁹ presupone un deber (del cual debe responder un individuo); sin embargo no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la

⁴⁸ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo VII, *op. cit.*, p. 805.

⁴⁹ La dogmática jurídica, establece que un individuo es responsable, cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado (Hans Kelsen)

conducta que de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; es el sujeto obligado.

La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido, una obligación de segundo grado, aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito. Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño que tiene que pagar por él.⁵⁰

Existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad:

- a) Responsabilidad por culpa, y
- b) Responsabilidad objetiva o absoluta.

En la responsabilidad por culpa, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone *culpa* por parte del autor del hecho ilícito, esto es, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo o que habiéndolo previsto, no lo impidió.

En cuanto a la responsabilidad objetiva, a ésta no le importa la culpa del autor, sino que es suficiente que el hecho ilícito se realice con o sin culpa del autor para que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable.⁵¹

⁵⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V, *op. cit.*, p. 278.

⁵¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V, *op. cit.*, p. 279.

Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Los trabajadores del Estado están sujetos a una regulación especial debido a la función pública que desempeñan, por tanto cuando en el desempeño de sus funciones incumplen con las obligaciones que la ley les impone, generan responsabilidades a favor de los sujetos lesionados o del Estado.

De tal forma que cuando el servidor público lesiona valores protegidos por las leyes penales, la responsabilidad en que incurre es penal y, por tanto, le serán aplicables las disposiciones y los procedimientos de la materia penal; y cuando en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumplen con las obligaciones que su estatuto les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública, la naturaleza de la responsabilidad es de carácter administrativo.⁵²

El ordenamiento jurídico mexicano establece un régimen de responsabilidad para los servidores públicos constituido en cuatro diferentes ámbitos del derecho que son:

- a) Constitucional,
- b) Administrativo,
- c) Penal y
- d) Civil.

Establecer un régimen de responsabilidad tan amplio implica necesariamente que cuando existan acciones concurrentes, la aplicación de la sanción será diferente.⁵³

⁵² DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*. 4ª. edición. Editorial Porrúa, 2001. p.23.

⁵³ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. *Diccionario de Derecho Administrativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa. México. 2003. p. 236.

Por tanto el reconocimiento de responsabilidad significa que en algunos supuestos la labor u omisión de la justicia podrá generar el error judicial.⁵⁴

Responsabilidad como consecuencia de una indebida conducta por parte de los servidores públicos, lo que ocasionará la apertura de un procedimiento en contra del servidor que cometió la falta.

En este sentido, lo que a mi estudio se refiere, la responsabilidad administrativa, es aquella que ocupa un lugar primordial en ésta investigación, y encuentra su fundamentación en el artículo 113 Constitucional, que señala:

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados...

Por su parte, Andrés Serra Rojas, conceptualiza la responsabilidad administrativa como *poder disciplinario*, el cual es interno a la administración y aduce:

El poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar a su personal que no cumple con sus obligaciones o deberes administrativos, una sanción por las faltas que ha cometido en el

⁵⁴ GUIDO SANTIAGO, Tawil. *La responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia*, 2ª. edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 48.

ejercicio de su cargo. El poder de represión disciplinario permite a la administración corregir los errores y anormalidades en los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia y moralidad.⁵⁵

De acuerdo a Arturo García Torres, la responsabilidad administrativa es aquella que se origina por conductas de acción u omisión por parte de los servidores públicos que afectan la función pública al apartarse de sus principios rectores.⁵⁶

Y toda vez que la responsabilidad administrativa se establece cuando un servidor público comete una falta en el desempeño de sus funciones, en ese sentido Galindo Camacho sostiene que cuando el acto u omisión que realiza el servidor tiene solamente efectos en el ámbito interno de la administración pública y no afecta, en consecuencia la esfera jurídica de los particulares, lo cual desde mi punto de vista si existe repercusión hacia los particulares, en virtud de que si hablamos de que un servidor público incumple con los términos para dictar una resolución, obviamente esta afectando la esfera jurídica de dichos particulares, luego entonces independientemente de que la responsabilidad administrativa afecta la actividad desempeñada por el mismo servidor, debe existir una sanción por esos actos u omisiones del funcionario.

En relación a las responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia, de conformidad a lo establecido por el artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se señala que son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

⁵⁵ SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*. Tomo I, 15ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1992. p. 471.

⁵⁶ GARCÍA TORRES, Arturo. *Responsabilidad de los Servidores Públicos*, Editorial Porrúa, México, 2008. p. 47.

En este contexto y tomando en consideración que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no ha expedido una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal, que deje sin efectos la Ley Federal aducida, la misma resulta aplicable para la imposición de sanciones a los servidores judiciales, que incumplan con un deber que les imponga la Ley Orgánica en cita o cualquier legislación sustantiva o adjetiva, toda vez que dichas omisiones encuadran en la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al establecer:

Art. 47.

...XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

Como complemento a lo anterior, se citan las siguientes jurisprudencias y tesis:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY FEDERAL RELATIVA DEBE SER APLICADA EN EL DISTRITO FEDERAL PARA REGULAR EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO LA CONDUCTA DE LOS JUECES DEL FUERO COMÚN HASTA EN TANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NO EXPIDA LAS NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA. *Si bien es cierto que conforme a la nueva estructura política del Distrito Federal, se estableció en el artículo 122, base primera, fracción V, inciso m), de la Constitución Federal que corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial en el fuero común, y que dicha ley orgánica debe incluir lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos, también lo es que los cambios en la forma de Gobierno del Distrito Federal deben ajustarse a un esquema para su transformación gradual, según se reconoció en la exposición de motivos de la reforma del citado precepto constitucional, de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis. En estas condiciones y de acuerdo con lo previsto en el artículo décimo tercero transitorio de la mencionada reforma constitucional, en el que se recogió el esquema de cambio paulatino de los ordenamientos que regulan los órganos locales en el Distrito Federal, debe concluirse que la Ley Federal de*

Responsabilidades de los Servidores Públicos, expedida por el Congreso de la Unión en uso de las facultades que le otorgan los artículos 109 y 73, fracción VI, de la Carta Magna, este último vigente hasta antes de la aludida reforma de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, debe ser aplicada en el Distrito Federal, para regular en el ámbito administrativo la conducta de los Jueces del fuero común, hasta en tanto no se expidan, por parte de la Asamblea Legislativa, las nuevas disposiciones sobre la materia.⁵⁷

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o

⁵⁷ Novena Época, Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XII, Septiembre de 2000, página: 42, tesis aislada, Materia (s) Constitucional, Administrativa.

*estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*⁵⁸

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.*⁵⁹

⁵⁸ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVII, Abril de 2003, página: 1030, Jurisprudencia, Materia: Administrativa.

⁵⁹ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVI, Julio de 2002, página: 57, tesis aislada, Materia (s): Constitucional, Administrativa.

Por tanto, la responsabilidad administrativa se exige a todos los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; en tales condiciones, el incumplimiento a tales deberes, la legislación respectiva previene la aplicación de sanciones por desviaciones ante la arbitrariedad, la ilegalidad, la parcialidad o la injusticia.⁶⁰

Luego entonces, se advierte la importancia que tiene la responsabilidad administrativa, a fin de mantener un control interno y preservar una prestación óptima del servicio público.

Ahora bien, es importante identificar a los sujetos de responsabilidad administrativa, por lo que para ello, se sugiere definir que es un servidor público.

De conformidad al artículo 108 Constitucional, se consideraran como servidores públicos: a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quiénes serán responsables por lo actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Del texto constitucional se desprende que el servidor público es aquella persona que tenga una relación de trabajo con el Estado, sin distinción del tipo de órgano en que se desempeñe, o del ordenamiento laboral que lo regule; por tanto, el sólo hecho de desempeñar un empleo, cargo o comisión en los órganos del Estado da calidad de servidor público.⁶¹

⁶⁰ <http://joseluisalonso.wordpress.com/2007/03/07/responsabilidades-de-los-servidores-publicos/>

⁶¹ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *op. cit.* p. 92.

Para efectos del presente trabajo, se considera servidor público, aquella persona que desempeña una función o presta un servicio personal y subordinado en algunos de los órganos o áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a fin de garantizar a la sociedad que la impartición de justicia sea accesible, pronta y expedita.

Atendiendo al anterior argumento es dable mencionar que de acuerdo a Jorge Fernández Ruiz, el servicio público, es toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo, deba ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes.⁶²

En este orden de ideas, aludo como características del servicio público, las señaladas en la siguiente tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, que se traducen en lo siguiente:

El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción

⁶² FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo y Administración Pública, Editorial Porrúa, México, 2006. P.70.

del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.⁶³

Ahora bien, para efectos del presente trabajo, los sujetos del sistema de responsabilidad son todos los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin embargo me limite a describir en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de conformidad a las obligaciones establecidas, únicamente a las del Juez, el Secretario de Acuerdos y el Secretario Actuario, en virtud de considerar a estos tres servidores públicos como elementos clave dentro de la labor desempeñada en los órganos jurisdiccionales, sin tener a menos los méritos de los demás servidores públicos que integran cada juzgado, además de que dentro del marco que regula la función de los servidores públicos, es limitada, la cual desde mi punto de vista debería de ser incluida hasta en el catálogo de faltas, toda vez que forman parte del órgano jurisdiccional, y sus acciones u omisiones repercuten en la impartición de justicia.

2.3.2 LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL JUEZ EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El Juez, como árbitro final de la existencia de los derechos y de la razonabilidad de sus límites, se anticipa al legislador ya sea aclarando el alcance de la ley, por vía de interpretación, o supliendo deficiencias, a través de la integración y creación del derecho.⁶⁴

⁶³ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, página: 1538, tesis aislada, Materia administrativa.

⁶⁴ DROMI, Roberto. Los Jueces ¿Es la justicia un tercio del poder?, ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1992, p.77.

Tienen el deber de garantizar el equilibrio entre los derechos y las potestades, entre la libertad y la autoridad aplicando fórmulas de razonabilidad.⁶⁵

Juez.- Quien administra justicia.

De conformidad al artículo 56 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala que un Juez deberá atender proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo.

2.3.3 LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Secretario de Acuerdos.- Artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.

De conformidad al artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se señalan cuales son las obligaciones de los Secretarios de Acuerdos, no obstante a fin de no transcribir todas las obligaciones de conformidad a la Ley Orgánica, se sintetiza por aquéllas que afectan de alguna manera la función desempeñada por el servidor público, como podrían ser:

Formular proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el juez; dar cuenta diariamente al juez con los escritos y promociones, que se reciban en el Juzgado; autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez; en este caso se refiere a firmar todas las actuaciones judiciales emitidas en el órgano

⁶⁵ *Ibidem.* p. 239.

jurisdiccional, toda vez que de lo contrario carecerían de validez; guardar en el Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley; tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos y ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes.

Y por último, una de las obligaciones que por costumbre se ha incumplido, el de ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes.

Asimismo, el artículo 59 de la Ley Orgánica citada, señala que Secretarios adscritos a los Juzgados Penales tienen las mismas obligaciones y atribuciones que establece dicha ley en los artículos 57 y 58.

2.3.4 LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS SECRETARIOS ACTUARIOS DEL JUZGADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Secretario Actuario.- La importancia de su labor radica en que depende de las circunstancias de hecho que le impidan o alteren el orden social y en esos momentos, en la calle, debe tomar decisiones legales, óptimas y congruentes; por lo que, su agilidad mental es requisito esencial.

De conformidad al artículo 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios Actuarios deberán llevar un libro debidamente

autorizado para su uso, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo con expresión de:

I. La fecha en que reciben el expediente respectivo;

II. La fecha del auto que deben diligenciar;

III. El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;

IV. La fecha en que haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y

V. La fecha de devolución del expediente.

En relación a las responsabilidades en que puede incurrir el servidor público por el incumplimiento a sus obligaciones, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47 establece las obligaciones que deben cumplir dichos servidores públicos; y que de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional son sujetos de esta ley, aquellos servidores públicos que se encuentren en los supuestos antes ya referidos; por tanto, atendiendo al tema de estudio de este trabajo, se consideran que dichas obligaciones que deben cumplir los servidores públicos en éste caso (*El Juez, los Secretarios de Acuerdos y los Secretarios Actuarios por ser materia del presente estudio*), se encuentran las relacionadas con el servicio que se brinda, el cual debe cumplirse con la máxima diligencia, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, tendrán la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado o a la cual

tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

Deberán observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; observando respeto y subordinación con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan.

Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

Así como abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos (prevención que es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión).

Y supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por tanto, el incumplimiento a las obligaciones citadas, trae como consecuencia la sanción, en este caso, las contempladas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Siendo oportuno señalar que la responsabilidad de los servidores públicos que administran justicia es un procedimiento establecido para sancionar a quienes cometan faltas a sus deberes.⁶⁶

Ahora bien, debe precisarse también que con relación al procedimiento para establecer responsabilidades administrativas, en cada una de las dependencias y entidades de la administración pública se han establecido unidades específicas para que el público tenga un fácil acceso presentando las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos que incumplan con sus obligaciones, iniciándose desde ese momento el procedimiento disciplinario correspondiente.⁶⁷ Para efectos de nuestro estudio, el procedimiento de oficio por actos u omisiones de los servidores públicos mencionados tiene ciertas peculiaridades las cuales se verán en el siguiente capítulo, así como se entrará al estudio de cada tipo de sanción administrativa que se tiene por incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos.

⁶⁶ MELGAR ADALID, Mario, *op. cit.*, p. 174.

⁶⁷ *Ibidem.* p. 288.

CAPÍTULO TERCERO

3. LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Los efectos administrativos de las visitas de inspección, desde mi punto de vista es la detección de posibles irregularidades por el incumplimiento a las obligaciones, por conductas contrarias a la normatividad que rige la función de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En este contexto, cabe mencionar que los datos e información derivada de la visita de inspección es registrada en un documento que se elabora justo en el momento en que es realizada la misma, llamada acta de visita, cuyo fin es plasmar el resultado de la inspección de conformidad con los lineamientos y disposiciones generales emitidas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a través de su Reglamento Interior, Acuerdos Generales y Circulares.

En atención a lo que se observe en la visita de inspección, se verificarán si se desprenden faltas administrativas, entendiendo que falta de conformidad al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, significa:

Del latín *fallitus*, por *falsus*, de *fallere*, engañar, faltar. Asimismo, se relaciona estrechamente con la palabra “contravención” que proviene del latín *transgressio*, y con *violatio*, que se identifican con infracción y violación; el agente de la falta es el transgresor, el quebrantador de la ley.

...Desde el punto de vista de su variada significación, falta es privación, carencia, defecto escasez, torpeza al obrar o defecto en la ejecución; incumplimiento de la obligación jurídica o del deber en virtud de la costumbre.

...Sin fundarse en su gravedad propiamente, pero sí en su esencia, desde la segunda mitad del siglo XVII se formuló la clasificación tripartita en crímenes, delitos y faltas. Los primeros fueron los que lesionaban los derechos naturales, como la vida y la libertad; los delitos afectaban a los derechos creados por el contrato social, como la propiedad, y las contravenciones (faltas) infringían los reglamentos y disposiciones de policía y gobierno.

68

En este sentido, la falta administrativa cometida por los servidores públicos, resulta ser aquella contravención a las obligaciones que por sus funciones inherentes a su cargo deben realizarse, así como las que les imponen las propias leyes.

Una vez determinada la posible falta administrativa, el Visitador General emite una propuesta técnica, con la que sugiere a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo, la sanción administrativa respectiva, para los servidores públicos que cometieron la falta; ya que ésta Comisión de Disciplina es la encargada de sustanciar el procedimiento de oficio (que más adelante se explicará en qué consiste) e imponer las sanciones por las faltas que cometan los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común.

De acuerdo con lo antes expuesto, resulta ser que el efecto administrativo de las visitas recae sobre los servidores públicos integrantes de los órganos jurisdiccionales que al no acatar los preceptos que norman su actuar, incurrir en irregularidades administrativas, faltas administrativas o infracciones administrativas que indistintamente suele referirse.

En este tenor, considero pertinente explicar en qué consiste el procedimiento que se levanta contra los servidores públicos, llamado procedimiento de oficio, así como su

⁶⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, D-H. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Editorial Porrúa, México, 2007, pp.1673-1674.

diferencia con la queja administrativa; ya que si bien es cierto que dichas figuras jurídicas son semejantes a las que se utilizan en otras instancias, también lo es que el procedimiento de oficio y la queja administrativa, son regulados de manera diferente toda vez que cuentan con dispositivos jurídicos propios que los definen, que en este caso la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal son los ordenamientos jurídicos que regulan tanto el procedimiento de oficio como la queja administrativa.

3.1 EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO CONTRA ACTOS U OMISIONES POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Antes de hablar del procedimiento de oficio o disciplinario, utilizado para proceder en contra de algún servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resulta conveniente definir y diferenciar lo que es procedimiento y proceso, a fin de no crear confusiones en su estudio.

Proceso.- conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia.⁶⁹

Por su parte Rafael I. Martínez Morales, señala que proceso se entiende a los actos realizados ante y por un órgano jurisdiccional para resolver una controversia entre partes calificadas;⁷⁰

⁶⁹ ÁLVAREZ CÁRDENAS, Alejandro. *El Procedimiento Disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal*. Editorial Porrúa, 2001. p.51.

⁷⁰ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, *op. cit.*, p. 257.

Y el mismo autor, menciona que procedimiento es una serie de pasos o medidas tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico.⁷¹

Por otra parte, procedimiento, alude al conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas, no busca la solución de un conflicto, sino la realización de un determinado acto.

O bien, también procedimiento significa:

Sólo la manifestación externa, formal del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste.⁷²

Etimológicamente procedimiento al igual que proceso, deriva del verbo latino *procederé* y significa avanzar, andar hacia delante, por un camino para llegar a una meta; por lo tanto, procedimiento y proceso, indican una serie de actos coordinados para lograr un fin.⁷³

De esta manera, procedimiento consiste en una pluralidad o serie de actos ligados y coordinados entre sí. Y aunque etimológicamente, procedimiento y proceso poseen un mismo significado, no pueden identificarse entre sí. Esto es en atención a que proceso representa el conjunto de actos que son necesarios, en cada caso, para obtener la decisión de una resolución concreta por parte de determinados órganos; en cambio procedimiento constituye cada una de las fases o etapas que aquel puede comprender.

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden

⁷¹ ídem, p.257.

⁷² OVALLE FAVELA, José, *op.cit.*, p. 175.

⁷³ FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Emilio. *Diccionario de Derecho Público*. Editorial Astrea, 1981, pp. 613 a 616.

administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final.⁷⁴

Por tanto, la diferencia entre proceso y procedimiento, radica en que en el primero hay unidad y se busca la solución de un conflicto, y el segundo es un conjunto de actos también con cierta unidad y finalidad, pero no buscan la solución de un conflicto, sino la realización de un determinado acto.

Y por procedimiento administrativo, se entiende como una serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo⁷⁵; en la doctrina española significa: el cauce legal que los órganos de la administración pública se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia, para producir los actos administrativos.⁷⁶

De acuerdo a Miguel Acosta Romero, las características del procedimiento son: que puede ser interno, externo, previo, de ejecución, *de oficio*, y a petición de parte.⁷⁷

Acosta Romero señala que el procedimiento interno se da en todo el conjunto de actos que realiza la Administración, meramente de gestión administrativa entre sus órganos, sin interferir la esfera de los particulares, y será externo cuando sí se interfiera en la esfera de los particulares.

En cambio el procedimiento previo, significa que se requieren cuestiones previas antes de tomar una decisión, y cuando dicha decisión no se cumple voluntariamente, viene el procedimiento posterior, que es el de ejecución.

⁷⁴ OVALLE FAVELA, José, *op.cit.*, pp. 175-176.

⁷⁵ Entiéndase por acto administrativo como aquel acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales.

⁷⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *op. cit.* p. 258.

⁷⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Compendio de Derecho Administrativo, Parte General*, Editorial Porrúa, 1996, pp. 414-416.

En tanto que el procedimiento de oficio, es aquel que es llevado a cabo por las autoridades en cumplimiento de sus obligaciones. Y por último, el procedimiento a petición de parte, significa que requiere el impulso del particular para la expedición de un acto administrativo o la ejecución de ese acto.

En este orden de ideas, en el presente trabajo, únicamente ahondaré más sobre el procedimiento de oficio y el de a petición de parte, que finalmente son los únicos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Se entiende que el procedimiento de oficio, es aquel que se lleva a cabo por parte de las autoridades facultadas a fin de investigar la probable responsabilidad administrativa del servidor público, como resultado de las observaciones efectuadas en la visita de inspección y en ocasiones por el propio Consejo de la Judicatura, derivadas de las visitas especiales que se realizan.

En este contexto, el artículo 215 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala que *“El Presidente o cualesquier miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas a los Juzgados o Salas, solicitará a la Comisión de Disciplina Judicial lleve a cabo de oficio el procedimiento señalado en esta ley”*.

Así las cosas, de acuerdo al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el procedimiento de oficio derivara además de las irregularidades detectadas en las visitas, también de las que se tenga conocimiento por otro medio, sin que se especifique a que otro medio se refieran, y las que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores públicos de la administración de justicia, y es donde considero que se encuentran las actas administrativas levantadas en contra del

personal del Juzgado o Sala, por incumplimientos a sus deberes y que son levantadas por el titular del Juzgado y/o Sala.⁷⁸

En cambio, el procedimiento intitulado a petición de parte, como su nombre lo indica, es el que requiere el impulso del particular para la expedición de un acto administrativo, o para la ejecución de ese acto. Así como lo señala Gabino Fraga, la ley debe de regular los requisitos que se necesitan para llevarlo a cabo, la forma de acreditar la personalidad en caso de que se actúe por medio de representante, los documentos que deben acompañarse, el lugar de presentación, los medios de subsanar la falta de requisitos exigidos, así como los medios de prueba y las normas para su apreciación.⁷⁹

Aunque en este caso, sugeriría que dicho concepto es aplicable a la *Queja Administrativa*, en donde efectivamente se requiere del impulso del particular para que surja dicho acto administrativo. De la cual más adelante hablare.

En consecuencia, el procedimiento disciplinario, se caracteriza por su origen administrativo-disciplinario y no jurisdiccional al no actualizarse en *strictu sensu* como un proceso dentro de un juicio.⁸⁰ Aunque es evidente que el procedimiento debe ir encaminado a determinar con la debida objetividad, si efectivamente el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, obviamente para llegar a este resultado, el razonamiento debe estar plenamente fundado y motivado.⁸¹

Como se puede advertir, el procedimiento disciplinario, tiene como finalidad determinar si los hechos que se le imputan a determinado servidor público, llámese Juez,

⁷⁸ Cfr. Artículo 215 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 120 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

⁷⁹ FRAGA, GABINO. *Derecho Administrativo*. 43ª. edición. Editorial Porrúa, México, 2003, p. 259.

⁸⁰ ÁLVAREZ CÁRDENAS, Alejandro, *op. cit.*, p. 53.

⁸¹ GÁNDARA RUIZ ESPARZA, Alberto. *Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*. Editorial Porrúa, México, 2007, p. 12.

Secretario de Acuerdos, Secretario Actuario, entre otros, son constitutivos de alguna falta administrativa contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o incumplimiento a sus obligaciones señalados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o derivada de la infracción a los deberes que les imponen a los servidores públicos del Tribunal en cita, las disposiciones sustantivas y adjetivas, así como los reglamentos, todos ellos vigentes en el Distrito Federal; y en caso de acreditarse la comisión de alguna falta administrativa, proceder a establecer si ésta le es atribuible en su comisión al servidor público contra quien se ordenó su substanciación y, dado el caso, imponerle la sanción administrativa correspondiente.

SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Substanciación se refiere a que determina un orden y etapas en el que se debe llevar de manera sistemática una causa, un proceso o un procedimiento, es en esencia lo que determinará el rumbo a seguir en un procedimiento disciplinario, desde su apertura hasta la emisión de la resolución.

De esta manera, substanciación significa:

Acción de conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta llegar a la sentencia; significa tramitar un juicio. Substanciar un juicio o una causa, tramitarlos con arreglo a derecho, formar el proceso.⁸²

Es importante señalar que el órgano encargado de substanciar los procedimientos e imponer las sanciones correspondientes por las faltas cometidas por los servidores

⁸² PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 714.

públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a través de la Comisión de Disciplina Judicial⁸³.

En el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, específicamente en su artículo 119, se señalan las reglas para la substanciación del procedimiento disciplinario, a fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos de la administración de justicia⁸⁴; cabe mencionar que estas mismas reglas se utilizan para darle trámite a la queja administrativa, toda vez que presentado el escrito para denunciar presuntas faltas administrativas por los servidores públicos del Tribunal, y admitido a trámite con los requisitos previstos en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Comisión de Disciplina Judicial a través del Consejero semanero⁸⁵ podrá instituir para mejor proveer, y en su caso, se podrá ordenar que se subsane toda omisión a fin de regularizar el procedimiento.

Admitido a trámite, requerirá al servidor público, para que en un término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, rinda un informe al respecto, al que deberá adjuntar en su caso, las constancias que estimen pertinentes para sustentarlo, para lo cual si la Comisión de Disciplina Judicial, estima necesario mayores elementos de convicción, podrán ordenar las diligencias que se estimen pertinentes para allegárselos.

Y una vez rendido dicho informe, la Comisión de Disciplina Judicial después de valorar las constancias del expediente, determinará si existen elementos suficientes que hagan probable la realización de una falta administrativa e iniciará de oficio el procedimiento administrativo correspondiente⁸⁶.

⁸³ Artículo 210 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁸⁴ Artículo 119 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

⁸⁵ Llámese Consejero semanero, a aquel Consejero que tiene a su cargo el despacho de los asuntos ingresados de una semana determinada.

⁸⁶ Artículo 124 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Posterior a ello, se solicitará al servidor público para que en el término de tres días rinda un informe justificado en el que exponga las razones y fundamentos legales que estime pertinentes, para sostener la legalidad del acto o conducta que se denuncia, y acompañarán en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe; se señalará día y hora para la celebración de la audiencia dentro del término de diez días, la cual podrá ser pública o privada a juicio de los Consejeros, una vez abierta la audiencia, se desahogarán en primer término las pruebas, posteriormente las justificaciones y explicaciones del caso, oyendo al denunciante (en caso de queja), y acto continuo se turnará el asunto al Consejero que por turno corresponda, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.⁸⁷

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO

Consisten en reunir los requisitos mínimos señalados en la Ley Orgánica del Tribunal y su Reglamento Interno, para que se pueda llevar a cabo, cumplir con los requisitos indispensables en relación con la esfera jurídica del particular, para que se formalice el procedimiento.

Siendo indispensable que una vez iniciado dicho procedimiento se notifique para que surta sus efectos. Por tanto, se considera importante señalar que notificación es el acto por el cual se hace saber, en forma fehaciente y formal, a aquellos a quienes va dirigido el procedimiento administrativo, sus efectos son: que en este caso, el servidor público tenga conocimiento de que se le ha iniciado un procedimiento de oficio en su contra; a fin de que sea el punto de partida para el cumplimiento de los derechos y obligaciones que imponen las leyes y reglamentos aplicables a su función. Para el caso, esta notificación deberá plasmarse en un citatorio, el cual debe estar fundado y motivado, mediante el cual se le hace del conocimiento al servidor público, las posibles

⁸⁷ Artículo 141 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

irregularidades en el desempeño de sus funciones y por ello se le señala día y hora para comparecer a la audiencia, dentro del término de diez días, en la cual podrá ejercer su defensa y alegar lo que a su derecho convenga, así como para ser asistido por un abogado o persona de su confianza y consultar el expediente respectivo.⁸⁸

Llegado el día, se celebrará la audiencia elaborándose el acta respectiva, desahogadas las pruebas, la autoridad deberá resolver dentro de un término no mayor de veintidós días hábiles, lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 211 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.1.1 LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURREN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Como ya se ha mencionado anteriormente, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pueden ser sancionados administrativamente por incurrir en conductas de acción u omisión.

En términos de la fracción III del artículo 109 Constitucional se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Por lo anterior, resulta necesario definir lo que es acción y omisión, a fin de evitar confusiones en su significado, tal y como se advierte en la siguiente definición: *acción* del latín *actio*, movimiento, actividad, acusación. No obstante dicho vocablo posee diversas acepciones jurídicas, entre ellas, la de acción procesal, como el poder jurídico

⁸⁸ GÁNDARA RUIZ ESPARZA, Alberto, *op. cit.* p. 15.

de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.⁸⁹

Por otra parte, acción es el derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho⁹⁰; y por lo que respecta al presente trabajo, al tratarse de faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, coincido con el autor Alberto Gándara Ruiz Esparza, al diferenciar las faltas administrativas por acción u omisión, en la cual señala que una falta administrativa por acción, sería cuando el servidor público realice un acto que implique incumplimiento o violación a las disposiciones jurídicas que rigen su actuar.

En cambio omisión proviene del latín *omissio* – *onis*, y puede entenderse como la inactividad (no hacer algo determinado), cuyas inactividades pueden ser intencionales o por descuido, por ello, una falta administrativa por omisión, la cometería quien tiene el deber jurídico de impedir un resultado y no lo evita, pudiendo hacerlo.⁹¹

3.1.2 LA QUEJA ADMINISTRATIVA

Queja, primeramente se entiende como el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones, sin embargo también puede entenderse como la denuncia que se realiza en contra de la conducta indebida o negligente de algunos funcionarios públicos, que para efectos del presente trabajo, el segundo concepto define claramente que es la queja administrativa, siendo esta el medio por el cual se pueden denunciar

⁸⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, A-C, *op. cit.*, p. 36.

⁹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. *Manual el juicio de amparo*. 2ª. edición, Editorial Themis, México, 2003, p. 17.

⁹¹ GÁNDARA RUIZ ESPARZA, Alberto, *op. cit.*, p. 273.

irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

Igualmente puede entenderse la queja administrativa como la vía para hacer valer la inconformidad sobre los actos u omisiones y negligencias en el desempeño de funciones.⁹²

Cabe mencionar, que aún cuando la queja administrativa no sea un recurso jurisdiccional, porque su objetivo esencial no es confirmar, modificar o revocar la resolución de un Juez, sino advertir posibles faltas administrativas, investigarlas y en su caso determinar la responsabilidad administrativa correspondiente.

Por otra parte, a diferencia de la queja administrativa que prevé la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, existe el recurso de queja regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo un recurso especial y vertical, cuyo objeto es impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas, es especial porque sólo puede ser utilizado para combatir determinadas resoluciones (las previstas en el artículo 723 del Código procesal), y es vertical porque su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.

Y en el caso, de la materia penal, el recurso de queja es aquel que se interpone contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal, la cual se interpondrá ante la sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.⁹³

⁹² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal*. Tomo I, 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1989, p.1467.

⁹³ Artículo 442 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por tanto, la diferencia entre la queja administrativa y el recurso de queja, estriba sustancialmente en que la queja es una inconformidad sobre el actuar del servidor público, versa sobre irregularidades por parte de los servidores públicos, y el recurso de queja atiende cuestiones sobre la legalidad de las resoluciones, así como a criterios jurídicos.

Además por su misma naturaleza jurídica, la queja administrativa constituye una denuncia que sólo puede traer como consecuencia, de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno⁹⁴, consistentes en apercibimientos, amonestaciones, suspensiones en el ejercicio, anotación en el expediente personal, destituciones, sanciones económicas y, en casos extremos la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Aunado a lo anterior, la resolución de una queja administrativa no representa un beneficio o perjuicio directo para quien la promovió, en virtud de que la actuación de los servidores públicos atañe al interés general y no al de un solo individuo⁹⁵, por tanto únicamente en la queja administrativa se intenta sancionar al servidor o servidores públicos que incurran en actos u omisiones en el desempeño de sus labores.

TRÁMITE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA

En cuanto a la tramitación de la queja administrativa, los artículos 212 y 213 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señalan que “las quejas que se presenten por las faltas en que presuntamente hayan incurrido los Magistrados, Consejeros, Jueces, así como los demás servidores públicos de la administración de justicia, se harán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo

⁹⁴ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página: 561, tesis aislada, Materia, Administrativa, Común.

⁹⁵ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXII, Agosto 2005, página: 1865, tesis aislada, Materia, Administrativa.

caso deberán contener nombre, firma y domicilio del denunciante, y se harán bajo protesta de decir verdad.

Y con las reformas al artículo 212 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se adiciono un segundo párrafo mediante el cual se dice que las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la falta y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado, lo cual considero conveniente para evitar trámites innecesarios.

3.1.3 EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO Y SU DIFERENCIA CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA

De conformidad con los conceptos expuestos, la diferencia sustancial entre el procedimiento de oficio y la queja administrativa, radica en su origen; mientras el procedimiento de oficio se origina derivado de las irregularidades observadas en las visitas de inspección a los órganos jurisdiccionales del Tribunal y las que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores públicos de la administración de justicia; la queja administrativa surge a petición de parte o cualquiera de las comprendidas en los artículos 214 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 124 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que más adelante se señalarán.

Mientras la queja es una declaración de voluntad, una inconformidad sobre el actuar del servidor público, por irregularidades cometidas por este, y cuyo fin es que se le imponga una sanción por incumplimiento a sus deberes; el procedimiento de oficio tiene como fin determinar si los hechos que se le imputan a determinado servidor público, son constitutivos de alguna falta administrativa contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o incumplimiento a sus obligaciones

señalados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o derivada de la infracción a los deberes que les imponen a los servidores públicos del Tribunal en cita, por incumplimiento a las disposiciones sustantivas y adjetivas, así como los reglamentos, todos ellos vigentes en el Distrito Federal.

La queja administrativa versa sobre determinadas conductas del o servidores públicos que intervienen en un determinado asunto, y el procedimiento de oficio puede abarcar más conductas de uno o varios servidores públicos sobre diversos asuntos, porque principalmente se apertura como se ha dicho principalmente por irregularidades detectadas en las visitas administrativas de inspección.

Y también se puede diferenciar la queja del procedimiento de oficio, por el sentido de la resolución, en el caso de la queja administrativa puede ser, improcedente, infundada, fundada, sin materia y sobreseída; en cambio en el procedimiento de oficio las resoluciones determinan si existen causas de responsabilidad, si se encuentran acreditadas o no, y en todo caso de estar acreditadas declarar la responsabilidad administrativa y sancionar en términos de la ley.

3.2 QUIENES TIENEN ACCIÓN PARA DENUNCIAR LA COMISIÓN DE FALTAS POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En una relación jurídica procesal, los sujetos principales que intervienen son la parte actora (quién reclama) el demandado (la parte a quien se le reclama), y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre las partes, sin embargo tratándose de faltas cometidas por parte de los servidores públicos de la administración de justicia (llámese juez, secretario de acuerdos, entre otros), el artículo 214 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala quienes tienen acción o derecho para denunciar dichas faltas, son:

I. Las partes en el juicio en que se cometieren:

II. Las personas físicas o morales a quienes se les haya desconocido indebidamente la calidad de parte, en los casos de la fracción V del artículo 220 de esta ley.

III. Los abogados de las partes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio en que intervengan, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones;

IV. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;

V. Los Jueces del Distrito Federal en materia Familiar, en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos, o que afecten los intereses de menores e incapaces;

VI. Las organizaciones de profesionales en Derecho constituidas legalmente, por conducto de sus representantes legítimos, quienes lo harán a nombre de la organización de que se trate.

Ahora bien, en el artículo 124 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se dice que los escritos que presenten las personas no comprendidos dentro de la enumeración del artículo 214 de la Ley Orgánica en comento, deberán cumplir los requisitos enunciados en el artículo 212 de la Ley Orgánica, por tanto se abren las puertas para que cualquier persona pueda interponer una queja, sin embargo ese “derecho” se ve limitado en atención a que si la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa, el denunciante carecerá de interés jurídico para impugnarla en el amparo, siendo ilustrativa la siguiente tesis jurisprudencial⁹⁶:

⁹⁶ Novena Época, Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXIII, Enero 2006, página: 1120, Jurisprudencia, Materia, Administrativa.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.

Por ello es necesario, no confundir el hecho de que se deje abierta la opción del particular de interponer queja administrativa, no significa que el sentido de la resolución en un juicio va a cambiar, toda vez que en el ámbito jurídico existen otros medios para impugnar una resolución, independientemente de que la conducta del servidor pudiera constituir una falta administrativa.

3.3 SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFORMIDAD A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone, entre las derivadas por esa inobservancia es la sanción; por tanto la sanción puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. En relación a la clasificación de las sanciones, un primer criterio las agruparía

paralelamente a las diversas ramas del derecho, desde este ángulo visual habría sanciones civiles, administrativas, penales entre otras.⁹⁷

Tratándose de sanción administrativa, significa el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.⁹⁸

Sanción es la consecuencia jurídica desfavorable para el sujeto, que se aplica en caso de infracción.⁹⁹

Rafael I. Martínez Morales.- define a la sanción administrativa, como aquella consecuencia represiva de un ilícito, previstas en disposiciones jurídicas y cuya imposición le corresponde a la autoridad administrativa¹⁰⁰

Para efectos de éste estudio, el daño causado por la infracción o falta administrativa cometida en agravio de las partes interesadas en el juicio, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa.

La sanción administrativa como se advierte cumple diversas funciones, puede ser preventiva o represiva, correctiva o disciplinaria, tributaria o de castigo.

Para el presente estudio, hablare únicamente de las sanciones administrativas.- cuyo significado es que son aquellas derivadas de la comisión de faltas administrativas, naturaleza que no se pierde al denominar a tales como: *sanciones disciplinarias*.¹⁰¹

⁹⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 19ª. ed., Porrúa, México, 1971. p.295-296.

⁹⁸ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *op. cit.*, p. 248.

⁹⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. 17ª edición. Editorial Porrúa. 2004, p. 1153.

¹⁰⁰ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo 3er. y 4º. cursos*. 3ª edición. Editorial Oxford. México, 2003, p. 146.

Características

Las sanciones disciplinarias tienen características propias, diferentes de las penales y laborales; por ejemplo, estas sanciones sólo se aplican a los servidores públicos, por lo que resulta indispensable la existencia de una relación de subordinación del sujeto pasivo de la sanción al órgano que la aplica.

Cabe mencionar que en los países que viven en un régimen de Estado de derecho el único fundamento de la potestad sancionadora de la administración es el derecho¹⁰², lo que significa para efectos del presente trabajo; que a quien le compete la aplicación de las sanciones disciplinarias, es a la autoridad administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en este caso llámese Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; esta potestad disciplinaria se ejerce en función del interés colectivo, y se considera como medio para lograr mejorar el ejercicio de la función pública.

En esta tesitura la calificación y aplicación de las sanciones disciplinarias son valoradas por el propio Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tomando en consideración los criterios que norman su valoración, y que más adelante hablare de estos.¹⁰³

3.3.1 SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS AL JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Antes de abordar este tema, me permitiré puntualizar que tomando en consideración los niveles jerárquicos que existen dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; decidí concentrarme en las sanciones que se aplican a los Jueces, Secretarios de Acuerdos y Secretarios Actuarios, por faltas cometidas en el desempeño de sus

¹⁰¹ ÁLVAREZ CÁRDENAS, Alejandro, *op. cit.*, p. 85.

¹⁰² FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *op. cit.*, p. 248.

¹⁰³ Cfr. Artículo 228 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

funciones, y que de acuerdo a la normatividad aplicable me he percatado que en estos tres niveles es donde descansa la mayoría de las responsabilidades administrativas.

Y de acuerdo a lo que determinan las disposiciones administrativas y jurídicas que deben acatar tanto el Juez, el Secretario de Acuerdos y el Secretario Actuario, como obligaciones, también la propia Ley Orgánica establece un catálogo de faltas que se concentra en estos tres servidores públicos, lo que desde mi punto de vista resulta incongruente, ya que la labor judicial se desarrolla con el apoyo del personal que labora en el órgano jurisdiccional, y por tanto debería verse incluido tanto en la obligaciones como en el catálogo de faltas.

Así las cosas, la Ley Orgánica señala que el Juez, es quien se encuentra al frente del Juzgado, quién atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo¹⁰⁴.

El Juez es una persona nombrada por el Estado para administrar justicia, o dicho de otra forma, para dirimir conflictos que se les presenten a través de la aplicación del derecho; por tanto, resulta indispensable señalar que existen leyes, reglamentos, códigos, circulares, entre otros ordenamientos administrativos como jurídicos, que regulan la actuación del juzgador.

Y por ello resulta importante hablar de las sanciones que se aplican a los Jueces por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde se indican las posibles conductas que en caso de realizarlas, será acreedor a las sanciones que de conformidad a los artículos 227 y 228 de esta misma ley se establecen.

¹⁰⁴ Cfr. Artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Estás sanciones son: la amonestación por escrito, la multa (y en este caso se deberá tomar nota en el expediente del servidor público que resulte responsable de la falta administrativa cometida), y en casos extremos la suspensión temporal.

Y los criterios para la valoración de la sanción administrativa, de conformidad a las últimas reformas a la Ley Orgánica, se agregó el artículo 228 Bis¹⁰⁵, en el que se establecen los elementos a considerar para la imposición de las sanciones con motivo de las faltas señaladas, y que son:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;*
- II. Los antecedentes del infractor;*
- III. La reincidencia en la comisión de faltas;*

Lo que me lleva a reflexionar si verdaderamente estos elementos son los únicos que deberá tomar la Comisión de Disciplina Judicial para sancionar, o deberá de tomar en cuenta los beneficios económicos obtenidos, y los daños y perjuicios patrimoniales, (tal y como lo prevé el artículo 113 constitucional), que obtuvo el responsable al cometer determinadas conductas, como por ejemplo, en el artículo 220 fracción IV, se dice: *Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;* siendo requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada; lo cual da certeza, pues si realmente es revocada la resolución, podría confirmarse la intención del juzgador de retardar el procedimiento, ocasionando entre otras cosas que la impartición de justicia no sea pronta y expedita.

¹⁰⁵ Artículo 228 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.3.2 SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS A LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DEL JUZGADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo que respecta a las sanciones que se aplican a los Secretarios de Acuerdos del Juzgado por faltas cometidas en el desempeño de sus labores, y que de acuerdo a los preceptos 227 y 228 de la Ley Orgánica, igualmente se aplican: la amonestación por escrito, la multa (debiéndose tomar nota en el expediente del servidor público que resulte responsable de la falta administrativa cometida), y la suspensión temporal, los mismos artículos citados hacen referencia en qué casos se aplicará la amonestación, la multa y la suspensión, obviamente de acuerdo a la falta cometida del listado de faltas que se señalan en los artículos 223 y 224 de la Ley Orgánica de referencia.

No obstante lo expuesto, únicamente en el artículo 224 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se considera como falta el no observar lo establecido en la fracción VII del artículo 58 de la misma Ley Orgánica, y el resto de las obligaciones parecería que queda al libre albedrío.

De acuerdo a lo que se ha mencionado en el presente trabajo, todo servidor público, tiene la obligación de observar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, sin embargo, resulta conveniente puntualizar que el catalogo de faltas oficiales que determina la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,¹⁰⁶ no prevé cual será la sanción por el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos establecidas en los artículos 58, 60, 61 y 62; las que se señalan en las leyes sustantivas y adjetivas de cada materia, y que no se encuentran catalogadas como faltas, y por lo tanto el incumplimiento de las mismas, dejarían impunes estas conductas generalmente las cuales atentan contra la garantía de expedites en la administración de justicia, generando con ello no solamente las

¹⁰⁶ Artículos 220 al 226 relacionados con el catálogo de faltas de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

prácticas negligentes sino la impunidad en la función judicial, porque si bien es cierto que el artículo 231 de la multicitada Ley Orgánica, establece que:

También se sancionará como falta, según el caso, a juicio de la Comisión de Disciplina Judicial, y en los términos que prescriben los artículos 227 y 228 de esta ley, las infracciones y omisiones en que incurran los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal, con relación a los deberes que les imponen las disposiciones de esta ley y las demás sustantivas y adjetivas del Distrito Federal y los reglamentos respectivos.

También lo es, que dicho dispositivo legal, limita la sanción exclusivamente a las hipótesis que prevén los artículos 227 y 228, que se refieren únicamente a las conductas que la propia ley califica como falta administrativa, y no así al incumplimiento de las obligaciones que les impone a los servidores públicos judiciales, la Ley Orgánica en mención y las leyes sustantivas y adjetivas del Distrito Federal.

3.3.3 SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS A LOS SECRETARIOS ACTUARIOS DEL JUZGADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En el mismo tenor nos encontramos, con las sanciones que se imponen a los Secretarios Actuarios adscritos a los Juzgados, lo único que cambia, son las faltas, toda vez que las sanciones siguen siendo las mismas, y su aplicación varía de acuerdo a la falta que se cometa, siendo en concreto las siguientes faltas¹⁰⁷:

I. No practicar legalmente o con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o Tribunal.

¹⁰⁷ Artículo 225 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Solicitar a cualesquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales, por sí o por interpósita persona, para efectuar las diligencias o notificaciones, así como solicitar a las partes proporcionen los medios de traslado para realizar las mismas;

II. Retardar indebida o injustificadamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;

IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia, y

V. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona física o moral que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

Ahora bien, que sucede con las obligaciones contenidas tanto en la Ley Orgánica como en los demás Códigos Procesales, tanto Penal como Civil, cuya importancia recae sobre el actuar del servidor público, lo que se advierte, es un conjunto tanto de obligaciones como de faltas, siendo estas últimas sancionadas de acuerdo a la hipótesis de que se trate conforme a la ley; dejando de igual manera el incumplimiento de las obligaciones sin sanción.

A manera de ejemplo en el caso específico del Secretario Actuario que tenga como obligación el llevar un libro para el registro diario de las actuaciones y notificaciones que

efectúa, en el cual debe de señalar la fecha en que recibe el expediente respectivo y la fecha del auto que debe diligenciar entre otras cosas, sin embargo que sucedería si por determinada razón no lo hace como debe; el incumplimiento de esa obligación afectaría la labor del Secretario de Acuerdos, pues en él recaería la responsabilidad administrativa, toda vez que como en el libro no existe registro alguno, no se vería quién no realizó su trabajo, si el Secretario Actuario por no registrar la fecha en que se le dio el expediente para notificar, o el Secretario de Acuerdos por no turnarle el expediente al Actuario o por no vigilar (como lo prevén sus obligaciones del Secretario de Acuerdos) de que registrara el expediente en el libro del Actuario, porque de la pura revisión del libro se advertirían las irregularidades, lo que finalmente traería como consecuencia es que la diligencia ordenada en el expediente no se realizará oportunamente, ocasionando una dilación en el procedimiento.

En ese tenor, considero que no sólo se le dé importancia a las faltas contenidas en la Ley Orgánica, sino también al cumplimiento eficiente de las obligaciones por parte de todos los servidores públicos que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que las obligaciones se extiendan a todos los servidores públicos y de igual forma el catalogo de faltas, obviamente de acuerdo al grado de responsabilidad que tiene cada servidor público, pero que de alguna manera no se piense que el hecho de que la actividad que realizan ciertos servidores públicos, no se encuentre expresamente señalada en la ley, signifique que pueda hacer y/o deshacer, sin que reciba la sanción administrativa correspondiente.

3.4 OTROS TIPOS DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD A OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES

El artículo 113 de la Constitución establece que: “las sanciones para las responsabilidades administrativas, deberán establecerse de conformidad a los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del

artículo 109, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

De acuerdo con el artículo 210 párrafo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dice:

*Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el Visitador General, los Visitadores Judiciales, así como todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente Ley, la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** y demás leyes aplicables.*

Por tanto, las faltas cometidas por los servidores públicos, y que son valoradas por el Consejo de la Judicatura, no sólo toma en consideración para sancionar, lo establecido por la Ley Orgánica, sino también lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 54:

La gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público.

La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, las disposiciones legales.

Las circunstancias socioeconómicas del servidor público,

El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor,

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución

La antigüedad del servicio,

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y,

El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Bajo este orden de ideas, la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 53, determinó que las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. *Apercibimiento privado o público;*
- II. *Amonestación privada o pública;*
- III. *Suspensión;*
- IV. *Destitución del puesto;*
- V. *Sanción económica, e*
- VI. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

La ley no establece un orden de grado en las sanciones, sin embargo en la práctica el apercibimiento es considerado como una sanción más leve y la inhabilitación la más grave; y en el caso de la determinación de privada o pública son elementos que determinan la intensidad de la sanción.

Antes de seguir con la definición de cada sanción; considero oportuno señalar que los elementos o criterios que prevén tanto la Ley Orgánica del Tribunal como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que sirven para decidir que sanción se aplicara al servidor público responsable, difiere una de la otra:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Artículo 228 Bis	LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
<p>La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; Los antecedentes del infractor; La reincidencia en la comisión de faltas;</p>	<p>La gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, las disposiciones legales. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor, Las condiciones exteriores y los medios de ejecución La antigüedad del servicio, La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.</p>

Son dos criterios que a simple vista resulta incongruente y subjetivo, porque los criterios a valorar deberían de ser la combinación de ambos, sin embargo como se trata de dos legislaciones diferentes y que en el caso de la segunda, se trate de una ley federal, cuya aplicación se extiende a otras áreas del gobierno tanto federal como local; lo que me lleva a discernir que dentro de esa lógica es que se amplía el número de elementos o criterios a valorar, por toda la serie de actividades, funciones que se realizan.

Sin embargo aún no quedo convencida de que llevó al legislador a determinar que criterios realmente deben de ser considerados para que la sanción impuesta no se considere injusta ó inadecuada, ya que desde mi punto de vista debe hacer congruencia y proporción entre las sanciones y el tipo de conducta infractora.

3.4.1 EL APERCIBIMIENTO

Se dice que apercibir es la acción y efecto de apercibir, cuyo objetivo es prevenir, amonestar, advertir; hacer saber a la persona, citada emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas.¹⁰⁸

En otro contexto, el apercibimiento se concibe como una corrección disciplinaria, advertencia conminatoria hecha por autoridad competente, a quienes realicen ciertos actos u omisiones contrarios a la normatividad que rigen sus funciones.

Cabe mencionar que en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el apercibimiento como sanción disciplinaria quedó suprimido, en atención a que la misma se considera como una advertencia para que el sujeto no continúe actuando de una determinada forma. En lo cual coincido, en virtud de que las llamadas de atención no son consideradas como sanciones,

¹⁰⁸ Diccionario de la Lengua Española, *op. cit.*, p. 1327.

únicamente como prevenciones a fin de no cometer alguna omisión en el cargo, toda vez de que se trata de un supuesto de una advertencia o conminación y no de un acto de disciplina.

3.4.1.1 PRIVADO O PÚBLICO

El apercibimiento puede ser privado o público, en el caso de apercibimiento privado, significa hacerlo de manera verbal, sin dejar constancia documental de la imposición de la sanción, en atención a que no se considera conveniente para el propio servidor público.

3.4.1.2 PÚBLICO

Y el apercibimiento público, como su nombre lo indica, es cuando la autoridad considera que de acuerdo a la responsabilidad cometida amerita que el apercibimiento deba quedar por escrito e integrado al expediente personal del servidor público.

3.4.2 LA AMONESTACIÓN PRIVADA O PÚBLICA

La amonestación, de acuerdo a la Real Academia Española, significa advertir, prevenir; hacer presente una cosa para que se considere, procure o evite.

Así también tenemos, que amonestar es hacer presente alguna cosa para que se considere, procure o evite; advertir, prevenir; a veces por vía de corrección disciplinaria.

Se ha identificado como corrección disciplinaria, que se impone con el objeto de prevenir a quienes cometen faltas administrativas, a fin de que se abstengan de la

realización de conductas contrarias a la normatividad que rige su función como servidor público.

Al igual que el apercibimiento, la amonestación es considerada como una llamada de atención, una advertencia o prevención ante la comisión de un acto ilícito; en esencia se equipara a una medida correctiva para prevenir la realización de ciertos actos contrarios a la ley.

La característica de pública o privada se refiere al hecho de hacer constar en el expediente del servidor público constancia de la sanción y hacerlo del conocimiento al público en general.

3.4.3 LA SUSPENSIÓN

La suspensión, es la sanción administrativa consistente en separación temporal del servidor público del cargo o comisión que viene desempeñando.

Implica la separación temporal del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta administrativa, por el término señalado en la resolución y sin derecho a percibir el salario y prestaciones que le correspondan.¹⁰⁹

En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, existen reglas para la aplicación de esta sanción, y de igual forma para la Ley Orgánica del Tribunal, existen otras y son:

Ley Federal

¹⁰⁹ GÁNDARA RUIZ ESPARZA, Alberto, *op. cit.*, p.17.

ARTÍCULO 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

... y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

Ley Orgánica

ARTÍCULO 216.- Los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, que incurran en la comisión de alguna o algunas de las faltas previstas por esta ley, serán sancionados con:

...III. Suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo, y

Como se advierte, en el caso de la Ley Orgánica es más severa la sanción, dejando la decisión a la autoridad de aplicar dicha sanción ya sea por cinco días o hasta cinco meses de suspensión, lo cual es incompatible en relación con lo previsto en la Ley Federal, parecería que la aplicación de la Ley Federal favorece o beneficia en mayor proporción que si se aplicara la Ley Orgánica.

3.4.4 LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO

Destitución I. del latín *destitutio-onis*: acción y efecto de destituir. Es la separación de una persona del cargo que desempeña como corrección o castigo.¹¹⁰

Destitución es la sanción administrativa que se impone al servidor público responsable y que deja sin efectos el nombramiento que formaliza la relación jurídico-laboral con el Estado.¹¹¹

¹¹⁰ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *op. cit.*, p. 124.

¹¹¹ MONSERRIT ORTIZ SOLTERO, Sergio. *Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos*. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 2007, p.172.

Al respecto, la destitución de trabajadores de base y de confianza sigue un procedimiento diferente en atención a la naturaleza de su cargo; en el caso de trabajadores de base, cuya resolución administrativa por la que se le impone como sanción, la destitución del empleo, cargo o comisión surtirá sus efectos de forma diferente si se tratara de trabajadores de confianza, toda vez que la separación definitiva del trabajador de base debe fundamentarse en una causa justa y su nombramiento dejará de surtir efectos solamente por laudo firme dictado por el Tribunal Federal Laboral.

En el caso de trabajadores de confianza, la resolución administrativa que imponga como sanción la destitución del empleo, cargo o comisión, surte efectos desde el momento en que le es notificada oficialmente. Mientras en el régimen de base se requiere demandar la destitución del servidor público responsable ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; en el régimen de confianza, por la naturaleza de las funciones, no es necesario formular la demanda laboral.¹¹²

Sin embargo no se hace ese distingo en la Ley Orgánica ni en la Ley Federal, lo que sería importante, toda vez que las consecuencias jurídicas de la destitución en cada caso deben de seguir un procedimiento, a fin de no tener futuras demanda laborales, para el caso de los trabajadores de base.

3.4.5 LA SANCIÓN ECONÓMICA

De acuerdo al artículo 113 constitucional, las sanciones económicas por la comisión de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y

¹¹² MONSERRIT ORTIZ SOLTERO, *op. cit.*, pp. 173-175.

perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, y no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o daños y perjuicios causados.¹¹³

Por tanto, la sanción económica consiste en la obligación por parte el servidor público responsable de pagar a la Hacienda Pública una cantidad líquida, en su equivalencia a salarios mínimos, por la comisión de conductas contrarias a la ley.¹¹⁴

La sanción económica implica la sanción pecuniaria que se impone al servidor público por los daños y/o perjuicios causados o los beneficios obtenidos indebidamente, constituyendo dicha sanción un crédito fiscal, a favor de la Hacienda Pública, haciéndose efectiva a través del procedimiento coactivo de ejecución que contemplan las leyes fiscales.

3.4.6 LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO

La sanción de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, se encuentra prevista en el Título Cuarto de la Constitución Federal, tanto para la responsabilidad política como la administrativa.

Inhábil del latín *inhabilis*, refiere a la acción de inhabilitar que se traduce a declarar a uno inhábil o incapaz de obtener o ejercer cargos públicos, o de ejercitar derechos civiles o políticos.¹¹⁵

La imposición de esta sanción implica que el servidor público responsable incurrió en conductas graves que incluso podrían tipificarse en la legislación penal; implica la imposibilidad del servidor público sancionado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en la resolución.

¹¹³ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *op. cit.*, p.142-143.

¹¹⁴ *Ibidem.*, p. 175.

¹¹⁵ Diccionario de la Lengua Española, *op. cit.*, p. 824.

3.5 LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SANCIONAN AL SERVIDOR PÚBLICO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El sistema de responsabilidades de los Servidores Públicos, como todo sistema jurídico, no estaría completo sin la debida estructuración de los medios de impugnación en contra de la imposición de las sanciones disciplinarias.¹¹⁶

A fin de que el servidor público se encuentre protegido de arbitrariedades de las autoridades que emitan una resolución en su contra, la existencia de medios de defensa le otorgan garantías que le permiten tener una defensa legítima de sus derechos contra las acusaciones que fueron materia de un procedimiento de oficio o de una queja administrativa.

En materia de la Administración Pública, se prevén dos procedimientos especializados para la defensa de los servidores públicos ante la imposición de sanciones disciplinarias: uno, mediante el recurso administrativo de revocación, y el otro a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; sin embargo como al principio señalé, el hecho de hablar de procedimiento de oficio llevado a cabo a fin de sancionar a los servidores públicos que cometieron faltas administrativas en el ámbito de la impartición de justicia, y que es muy similar al que se efectúa en el ámbito de la administración pública; los medios de impugnación difieren; ya que contra las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a través de su Comisión de Disciplina Judicial, el único medio de impugnación que prevé es el recurso de inconformidad.

¹¹⁶ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *op. cit.*, p. 192.

3.3.1 EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

El artículo 148 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, señala que contra las resoluciones dictadas por las secciones que integran a la Comisión de Disciplina Judicial, que declaren la responsabilidad del servidor público, procede el *recurso de inconformidad*. Anteriormente en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no preveía dicho medio de impugnación, sin embargo con las reformas de apenas septiembre de dos mil nueve, se modifica el artículo 210, en el que ahora prevé como medio de impugnación al recurso de inconformidad, el cual tendrá por objeto que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal confirme, revoque o modifique la resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial.

Entiéndase de manera general que recurso es la acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, o ante la autoridad que las dictó, o ante alguna otra.¹¹⁷

Ahora bien, una vez agotado el recurso de inconformidad, en la que la resolución no le fuera favorable al servidor público responsable administrativamente por cometer faltas administrativas en el desempeño de sus funciones, tiene nuevamente otro medio por el cual puede recurrir dicha resolución, siendo este por la vía del amparo, respetando así el principio de jerarquía normativa.

En otras palabras, quien sufra una sanción impuesta por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, debe agotar el recurso de inconformidad ante el Pleno del Consejo, antes de acudir al amparo, en atención al principio de definitividad.

¹¹⁷ Diccionario de la Lengua Española. Tomo IX, op. cit., p. 1303.

3.3.2 EL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad generó sobre la esfera jurídica del gobernado, con el fin de restituirlo en el pleno goce de los derechos fundamentales que le hayan sido violados¹¹⁸.

O bien, es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la constitución Federal, cuyo fin es resolver conflictos que se susciten por leyes o actos de autoridad federal que dañen la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o por leyes o actos de estos últimos que invadan la esfera de competencia federal.

Partes en el juicio de amparo:

- 1) El quejoso o agraviado, es aquella persona que inicia el juicio para reclamar un acto o ley de una autoridad, por presunta violación de garantías individuales o de distribución de competencias entre la Federación y los Estados de la República.
- 2) La autoridad responsable, es el órgano o funcionario al que la ley le otorga facultades de naturaleza pública, y que realiza actos que afectan las garantías individuales de las personas.
- 3) Tercero perjudicado, es aquella persona que tiene interés en que subsista el acto que se reclama.
- 4) El Ministerio Público, es el representante social que vigila el correcto desarrollo del juicio, y que puede intervenir si considera que el asunto reviste de interés público.¹¹⁹

Bajo esta tesitura, en materia administrativa, y de acuerdo a lo expuesto, en caso de que el servidor público en la resolución administrativa que lo declarara responsable

¹¹⁸ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXIII, Abril 2006, página: 1187, Tesis Aislada, Materia, Administrativa.

¹¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Sistema Jurídico Mexicano, 3ª. edición, SCJN, 2004, pp. 21-22.

administrativamente en segunda instancia¹²⁰, la vía que sigue para combatir dicha resolución es por la vía del amparo, sin embargo se estima conveniente señalar que tipo de amparo es el que debe formularse.

Primeramente es conveniente distinguir entre el juicio de amparo directo e indirecto; siendo que el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y, en ciertos casos por la relevancia del asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del ejercicio de la facultad de atracción; procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

En cambio, el juicio de amparo indirecto es resuelto por los Jueces de Distrito y, en ciertos casos los Tribunales Unitarios de Circuito y procede entre otros, contra: actos de tribunales, ejecutados fuera del juicio o después de concluido; contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Ahora bien, como ya se señaló el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, supuestos éstos en los que no se encuentra la sentencia que recae a un procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que las resoluciones que se dictan en ese procedimiento son materialmente administrativas; y por ende, deben considerarse como emitidas por un tribunal distinto a los judiciales, administrativos o del trabajo.

¹²⁰ Entiéndase segunda instancia, al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal quien resolverá de forma definitiva e inatacable de conformidad con la ley.

La función jurisdiccional es llevada a cabo por el Poder Judicial, que normalmente está encargado de resolver situaciones jurídicas concretas de conflicto, para lo cual los Jueces o las Salas respectivas aplican las leyes de acuerdo a las materias que se les presenten, ya sea civil, familiar o penal, pero cuando la autoridad formalmente judicial, lo que realiza es la instauración y resolución de un procedimiento disciplinario, lo que está realizando son funciones de tipo administrativo y no jurisdiccionales, esto es, está ejecutando actos distintos de la función jurisdiccional.

Por no estar dirimiendo alguna controversia que se haya suscitado entre particulares, que expresamente se encuentre regulada como de su competencia por las leyes sustantivas o adjetivas, penales, familiares o civiles, pues su actuar se circunscribe a tramitar y resolver un procedimiento, que aun cuando se sigue en forma de juicio, tiene como única finalidad, el de investigar, analizar y resolver sobre la conducta desplegada por un servidor público; y por tanto, la decisión que se encuentra plasmada en la sentencia que resuelve ese tipo de procedimientos, debe considerarse materialmente emitida por una autoridad distinta a la judicial, y en esa tesitura es evidente que la competencia para conocer en vía de amparo de esas resoluciones, corresponde a un Juez de Distrito, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por tratarse de actos que sin provenir de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo emanan de un procedimiento seguido en forma de juicio.¹²¹

Cabe mencionar, que en los juicios de amparo, los únicos recursos que se admitirán son: el de revisión, queja y reclamación; siendo que en este último recurso sólo se examinan las resoluciones de trámite de los Presidentes de los Órganos Colegiados del Poder Judicial Federal.

Por cuanto hace al recurso de queja, señalado en el artículo 95 de la Ley de Amparo, es procedente respecto de actos procesales intermedios de menor estimación, como

¹²¹ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: I, Mayo 1995, página: 336, Tesis Aislada, Materia, Administrativa.

pueden ser contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal, que admitan demandas notoriamente improcedentes, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Mientras que el recurso de revisión, que es similar al recurso de apelación, procede contra sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia por los jueces federales de distrito, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Amparo, procede contra resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta, en la decisión de las providencias precautorias, sobreseimiento del juicio fuera de audiencia, entre otras. Y este recurso se limita a las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito y sólo procede contra las dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al artículo 83 fracción V, de la Ley de Amparo; y ¹²² pueden conocer del recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a lo que establecen los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, reglamentarios de las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional.

3.3.3 PERSPECTIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ANTE LOS MEDIOS DE DEFENSA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para inquirir sobre algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

De acuerdo con Alberto Gándara Ruiz Esparza, en materia de responsabilidades administrativas, no existe el principio de exacta aplicación de la ley, por lo que la autoridad resolutora tiene libre criterio para imponer las sanciones administrativas según lo considere conveniente, y como lo he señalado, se toman en cuenta diversos

¹²² Cfr. Artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo.

factores para sancionar, que lejos de ayudar a imponer una sanción objetiva, se impone una sanción que pudiera situarse en lo injusto y parcial.

Ante tal situación, he advertido constan pocos criterios emitidos por el Tribunal Supremo, con respecto a las sanciones que se imponen a los servidores públicos que resultaron responsables administrativamente por irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones; a manera de ejemplo, la sanción impuesta al servidor público, que ha cometido una irregularidad administrativa y por ende se le sancione con suspensión temporal, el Tribunal Supremo en Jurisprudencia ha referido ¹²³ que al aplicar dicha sanción, la cual no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, por ende el interés público no se ve afectado al otorgarle la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, el servidor público se reincorporará a sus funciones que normalmente realizaba, toda vez que de no otorgarle la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, aún obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

¹²³ Novena Época, Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIX, Abril 2004, página: 444, Jurisprudencia, Materia, Administrativa.

CAPÍTULO CUARTO

LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y SU CONTRIBUCIÓN EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

4.1 LAS VISITAS DE INSPECCIÓN COMO MEDIOS DE CONTROL ADMINISTRATIVO

Las visitas administrativas de inspección en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como lo he expuesto son el medio por el cual se vigila el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como el actuar de los servidores públicos que los integra.

Asimismo se resalta que la función de la Visitaduría Judicial es propiamente administrativa, en virtud de que existen otras instancias como las Salas conocidas como Tribunal de Alzada o Tribunal de Segunda Instancia, Órgano Colegiado, a través del cual se cumple la función jurisdiccional, toda vez que en este se resuelven los recursos de apelación, recursos de queja, incompetencias, conflictos competenciales y además existen los Tribunales Federales que resuelven los juicios de amparo.

Ante la diversidad de asuntos que se dirimen en los órganos jurisdiccionales, resulta conveniente que un órgano ajeno a estos asuntos, vigile y supervise la labor desempeñada, es por ello que las visitas de inspección son instrumentos de control que han y seguirán sirviendo para prevenir actos que atentan con el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, prevenir actos que atenten contra la impartición de justicia pronta y expedita; prevenir omisiones en las actuaciones en los Juzgados y/o Salas, prevenir abusos de autoridad.

Por otra parte, las visitas también han sido un medio de control correctivo que mediante el resultado de las mismas, se detectan irregularidades que en su mayoría son corregidas en el momento o en su caso a través de medidas más estrictas, llámese sanción o corrección disciplinaria.

Además, se puede decir que las visitas administrativas de inspección, son el medio más eficaz por el cual son escuchados los miembros de los órganos jurisdiccionales, sobre sus necesidades: materiales, humanas y financieras; necesidades que si no son cubiertas difícilmente podría ofrecer un servicio de calidad.

Es por lo que ante el crecimiento considerable de los órganos jurisdiccionales y la creciente demanda social de justicia, se torna necesario incluir nuevos factores de valoración, que indiquen de manera más objetiva el desempeño de los órganos jurisdiccionales y la conducta de sus integrantes; un motivo más que respalda la labor constante que realiza la Visitaduría Judicial, por medio de sus visitas administrativas, lo que da como resultado que se garantice el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo, autonomía, independencia e imparcialidad,¹²⁴ que constituyen la esencia del quehacer judicial.

¹²⁴ **Excelencia.-** en el que todo servidor público se esfuerce en la función que realiza, mostrando calidad, eficiencia y eficacia en el trabajo desempeñado.

Profesionalismo.- brindar un servicio garantizando el resultado con calidad de excelencia, proveer un servicio o producto y exhibir un comportamiento honesto, calificado, responsable y capaz; características que se obtienen con constancia y talento en la disciplina desempeñada.

Autonomía.- Independencia en la toma de decisiones.

Independencia.- actuar en la emisión de sus decisiones conforme a derecho en el caso concreto, evitando involucrarse en situaciones, actividades o intereses particulares que puedan comprometer su recta conducta.

Imparcialidad.- evitar conductas que los vinculen o relacionen con las partes en los juicios de su conocimiento, concediendo ventajas a algunas de las partes.

DIFERENCIA ENTRE LA CONTRALORÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA VISITADURÍA JUDICIAL

Lo interesante en este apartado, es discernir entre lo que hace la Contraloría del Consejo de la Judicatura y la Visitaduría Judicial ambas del Distrito Federal, y como cada una de ellas, a pesar de ser diferentes como a continuación se verá crean vínculos que sirven para el mejor funcionamiento de los Juzgados y Salas del Tribunal.

De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como los Acuerdos emitidos en torno a las funciones que realiza la Contraloría del Consejo de la Judicatura, se puede decir primeramente que es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuya función principal es vigilar en materia de presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos; así como también vigilar lo relativo a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago del personal, contratación de servicios y recursos materiales, planeación, situación patrimonial y auditorías, vigilando su cumplimiento conforme a la normatividad aplicable.

Por su parte, la Visitaduría Judicial también es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuya principal función es verificar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Tribunal y supervisar las conductas de sus integrantes, atendiendo a la normatividad contenida en la Ley Orgánica del Tribunal, el Reglamento Interior del Consejo y demás Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

La Contraloría vigila el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos, por parte de los servidores públicos tanto del Tribunal como del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, también tiene la función de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las

normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y en caso de incumplimiento establecer las sanciones correspondientes y dar cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para su correspondiente aplicación.

En cambio la Visitaduría Judicial, tiene la tarea de verificar el funcionamiento de las Salas, de los Juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, llamados Juzgados de Paz, así como supervisar las conductas de sus integrantes, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

4.2 LOS BENEFICIOS DE LA PRACTICA DE LA VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN

Actualmente se tiene la concepción de que la administración de justicia es entre otras cosas: lenta, corrupta, impredecible, costosa para el justiciable, con infraestructura inadecuada, generando en consecuencia desconfianza e inseguridad jurídica en el sistema por parte de la sociedad.

Por tal situación considero, que con la implementación de las visitas a plazos más cortos, es decir, que en lugar de cuatro visitas al año, se efectúen tres, y que la duración de las mismas, sea en un mayor tiempo, lo que permitirá que las inspecciones realizadas a los órganos jurisdiccionales sea más eficiente y de calidad, siendo necesario para llevarlo a cabo, realizar una reforma a las disposiciones que regulan la duración de las visitas.

Asimismo, se considera conveniente reformar el catálogo de faltas que actualmente se encuentra vigente en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomando en cuenta que con las reformas que se han generado en cada

materia, permitirá un mejor control de la función de los órganos jurisdiccionales y un mejor servicio a la sociedad.

Por su parte, consideró que las obligaciones de los servidores públicos contenidas en la Ley Orgánica en cita, se amplíen para fortalecer las hipótesis normativas por conductas irregulares cometidas por los servidores públicos, y que tanto en el catálogo de faltas como en las obligaciones, se amplíe y se extienda a otros cargos que no han sido considerados y que aún cuando no tienen un alto cargo, si compartan cierta responsabilidad.

Bajo este orden de ideas, se ha advertido la necesidad de implementar algunas acciones que contribuyan a fortalecer el sistema de impartición de justicia, como serían:

- Separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas.
- Establecer un sistema administrativo de apoyo a la labor jurisdiccional que permita a los Jueces y a Magistrados concentrarse exclusivamente en dicha tarea.
- Proveerles a los órganos jurisdiccionales, equipos tanto de cómputo como de oficina, y que estos sean instalados en nuevos ambientes físicos sustantivamente mejorados, para optimizar el rendimiento del personal, Jueces y Magistrados, dando especial énfasis en la mejor calidad del servicio de atención al público.
- Tener actualizado el banco de datos referente al resultado de las visitas, a fin de contar con información rápida y precisa que permita verificar en cualquier momento, el estado en que se encuentra el órgano jurisdiccional, y coadyuvar con el Consejo de la Judicatura, en los procesos de ratificación.
- Mejores condiciones de trabajo, al realizarse las visitas administrativas de inspección se realiza una verificación de las condiciones en las que actúa el órgano jurisdiccional, las cuales son canalizadas a las áreas competentes, no obstante en la actualidad es insuficiente lo que se les dota, en comparación con los asuntos que ingresan diariamente y el poco personal con el que cuentan.

- Menos corrupción, al estarse supervisando constantemente a los órganos jurisdiccionales y monitoreando sus acciones, difícilmente actuarían contrario a la ley.
- En el caso, de la función jurisdiccional, considero que se debe brindar a los juzgadores los elementos necesarios para lograr una eficaz administración de justicia: salarios bien remunerados para todo el personal, estabilidad en el empleo, régimen adecuado de retiro, seguro de vida, accidentes, enfermedad; y prestaciones sociales; instalaciones convenientes, útiles de trabajo, equipos de telecomunicación e informática actualizada. Los jueces toman decisiones de enorme importancia y su responsabilidad debe compensarse.

Por ello la vigilancia de los órganos jurisdiccionales no esta encaminada a una inspección represiva, sino a la incorporación de elementos de perfeccionamiento de la organización y actividades que se inspeccionan.

Aquellos elementos que contribuirán al logro de objetivos tanto institucionales como personales, y que redituara en beneficio de una mejor impartición de justicia son la profesionalización y capacitación tanto del personal de la Visitaduría Judicial como del Tribunal, lo que permitirá tener a la gente mejor preparada, en aras de lograr los objetivos de la Institución y de la sociedad.

Porque no sólo la capacitación debe efectuarse a los integrantes de los órganos jurisdiccionales, sino también deberá ser incluida como parte fundamental en las actividades de la Visitaduría Judicial y del propio Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, toda vez que al ser órganos revisores del actuar de los Jueces, Magistrados y Auxiliares, significa que el personal debe ir a la vanguardia con los cambios tanto internos como externos; al ser órganos de control preventivo, deben propiciar esos cambios, que afirmarán la importancia de su actuar.

La capacitación constante, es muy importante sobre todo porque si se inspecciona a los órganos jurisdiccionales, quienes constantemente rigen su actuar por instrumentos jurídicos que cambian continuamente, en consecuencia, es menester que los miembros de la Visitaduría Judicial deben estar siempre actualizados y preparados para cualquier contingencia que se les presente, darle herramientas con las que pueda garantizar su crecimiento dentro de la organización.

LA CARRERA JUDICIAL COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE PERMANENCIA EN EL CARGO AL SERVIDOR PÚBLICO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

La carrera judicial para algunos autores, significa la simple permanencia o continuidad en la función de juzgar, que es la profesión que ejercen los funcionarios judiciales o la serie de grados de los funcionarios judiciales.¹²⁵

Otros señalan que la carrera judicial debe abarcar la idea de que el juzgador lo sea de manera permanente, de tránsito por etapas o escalones progresivos a recorrer por los jueces profesionales expertos; y que en su desempeño se asegure el cumplimiento de sus derechos, deberes, atribuciones que la ley ordene.¹²⁶

El escalafón es necesario para que exista la carrera judicial, y de esta forma tenemos que carrera judicial, es el conjunto de personas, con formación profesional, que tienen a su cargo la función de juzgamiento con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancias.¹²⁷

¹²⁵ FLORES GARCÍA, Fernando, *Las partes en el proceso*, Editorial Porrúa, México, 2005, p.239.

¹²⁶ *Ídem*.

¹²⁷ *Ibidem*, p.240.

De conformidad a lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal carrera judicial es el sistema que organiza los estudios e investigaciones de las diversas disciplinas jurídicas, dirigido al mejor desempeño de la función judicial y para hacer accesible la preparación básica para la presentación de exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de los concursos de oposición correspondientes.

Y para que esto se cumpla, se deberá regir por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.¹²⁸

En este orden de ideas, uno de los retos para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es garantizar primeramente la carrera judicial en todos los niveles; segundo, garantizar la seguridad de permanencia en el cargo al servidor público, a menos que existan circunstancias especiales, como la violación de sus deberes constitucionales y legales, en los cuales deba ser sometido a un procedimiento en particular.

Es por ello, que se considera de suma importancia elevar la calidad profesional de los órganos jurisdiccionales dedicados a la impartición de justicia, que los servidores públicos de dichos órganos estén obligados al fortalecimiento y continuidad de su formación y actualización académica en aras de mejorar el servicio público que brindan.

¹²⁸ Artículo 187 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4.3 LA IMPORTANCIA DE CONTAR CON UN ÓRGANO ESPECIALIZADO EN LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN

MISIÓN DEL TRIBUNAL

Contribuir al fortalecimiento de la paz social a través de un sistema de administración e impartición de justicia, pronta, expedita, gratuita, completa, imparcial, transparente y confiable, que garantice el estado de derecho.

Y las visitas administrativas de inspección, son una alternativa para auxiliar al Tribunal para que cumpla con su misión, toda vez que sin afectar la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales, se vigila que la función que desempeñan sea acorde con los lineamientos jurídicos que norman su actuar; permite conocer la problemática de cada juzgado, puede proponer medidas de control preventivo; puede proponer asignar recursos materiales y humanos, reduce los vicios ocasionados por tramites innecesarios, puede proponer alternativas viables de solución de problemas detectados, entre otros factores que contribuyen a fortalecer la impartición de justicia.

No obstante lo anterior, actualmente el número de profesionales con que cuenta la Visitaduría Judicial para la practica de las visitas de inspección se estima que es insuficiente comparada con los órganos jurisdiccionales con los que actualmente conforman el Tribunal; así como el tiempo que se tiene para practicar la visita.

Con la creación de la Visitaduría Judicial, se dio un paso importante para verificar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Tribunal, y supervisar las conductas de sus integrantes, y no porque anteriormente no se hiciera correctamente esta función, sino que de alguna manera el contar con un órgano especializado que auxilie en la inspección de sus órganos, evita distraer a otras áreas de esta función.

Por su parte, entre los principales logros de la Visitaduría Judicial se encuentran:

- Que los órganos jurisdiccionales agilizan los trámites de los asuntos que les son turnados, de conformidad a los términos legales, lo cual es entre otros, objeto de supervisión, lo que se vera reflejado en una mejor impartición de justicia.
- Evitar trámites administrativos innecesarios (como las citas con los Secretarios actuarios para la practica de diversas diligencias, el turnado de los expedientes para elaboración de oficios, cédulas de notificación, exhortos, así como la obtención de fotocopias simples). Asimismo, con motivo de las visitas de inspección y el seguimiento brindado a las mismas, se ha conseguido que la atención a los justiciables por parte de los titulares de los diversos órganos jurisdiccionales se preste de manera oportuna y personal, cuando se solicita.
- Con la supervisión de los órganos jurisdiccionales, permite por una parte al juzgador percatarse de cómo está funcionando el juzgado, como trabaja el personal a su cargo, si lo esta desarrollando adecuadamente, a fin de que se tomen las medidas necesarias para tratar de evitar se incurra en las irregularidades o incumplimientos detectados por algún servidor público a las obligaciones inherentes a su cargo o derivadas de la actividad encomendada.
- Con motivo de los proyectos con propuesta de sanción, emitidos por la Visitaduría Judicial, ha dado paso a que tanto el personal del órgano jurisdiccional como los justiciables se percaten de que las visitas se realizan con imparcialidad y objetividad, en aras de lograr una impartición de justicia pronta y expedita.
- Asimismo, se ha contribuido a que las necesidades tanto materiales como humanas de los órganos jurisdiccionales se hayan satisfecho, en atención a que todas esas necesidades son canalizadas al área correspondiente que finalmente se ha encargado de dotarles de material.
- Con las visitas de inspección ordinarias, a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se detecta la inasistencia e

impuntualidad de los servidores públicos, tomándose las medidas correspondientes.

4.4 LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS VISITADORES JUDICIALES

Atendiendo al incremento al número de órganos jurisdiccionales y a las materias que se revisan y que constantemente se reforman, se hace imperiosa la necesidad de contar con Visitadores Especializados por materia.

En aras de contribuir a mejorar la forma de trabajar en la Visitaduría Judicial, y contribuir a que el sistema de administración de impartición de justicia, sea pronta y expedita, transparente y confiable, considero que si los Visitadores se especializan por materia, las revisiones serán todavía más objetivas, precisas, y confiables en este último punto, me refiero a que la información que resulte de la visita tendrá más sustento porque un especialista en la materia y de acuerdo a sus facultades y atribuciones valorara la función del órgano jurisdiccional con todas las herramientas jurídicas y administrativas que se le proporcionen.

Para ello, es necesario establecer los mecanismos que permitan modificar la forma en que trabaja la Visitaduría Judicial, con el fin de fortalecer la actividad principal de ésta área.

Y al contar con Visitadores Especializados, la visita será más acuciosa y no porque no lo sea en este momento, si no porque la misma especialización permitirá advertir con más precisión, cuales son las irregularidades administrativas cometidas por el servidor público inspeccionado.

Actualmente cada Visitador Judicial realiza visitas a los diferentes Juzgados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y entre ellos se encuentran las materias de penal, civil-mercantil, familiar y arrendamiento (con las reformas de septiembre de dos mil nueve, los asuntos de esta materia pasan a ser asuntos de conocimiento de los Juzgados Civiles); se encuentra también la materia de justicia para adolescentes en su modalidad escrita y oral; materias que tienen sus propias particularidades que las hacen diferentes y únicas, y también se tiene la materia de extinción de dominio.

Claro esta, que por ejemplo, si el Juez no dicto una sentencia dentro del termino de ley, resulta ser una falta administrativa para el Juez, llámese penal, civil, familiar, sin embargo, el término para cada materia difiere, luego entonces, el hecho de que cada Visitador se especialice por materia, le permitirá estar actualizado y tener la práctica suficiente para no caer en confusiones entorno a los términos de cada materia.

Al especializarse los Visitadores por materia, el personal, deberá mantenerse actualizado para desempeñarse adecuadamente con profesionalismo, participando en cursos de capacitación ya sea al interior o fuera de la Institución.

Asimismo, los métodos de evaluación de cada Visitador, deberán estar determinados por la actualización y especialización en la materia, a fin de que el personal sea merecedor de seguir formando parte de la Visitaduría Judicial.

Por su parte, la forma en que se realizan las visitas, deberá ser sometida a una nueva consideración, es decir, que si los Visitadores Judiciales se especializan por materia, deberá elaborarse un catalogo de faltas que este acorde a cada rama o materia, que sea elaborado por la Visitaduría Judicial en coordinación con las áreas involucradas en la evaluación de los órganos jurisdiccionales, y de esta forma lograr que el catalogo de faltas sea acorde a lo que realmente puede pasar y no queden acciones u omisiones sin sancionar.

En este contexto, y al advertir actualmente el cúmulo de trabajo con que cuentan los órganos jurisdiccionales, se sugiere que las visitas se realicen por los menos tres veces al año, y que las mismas duren por lo menos de tres a cuatro días, a fin de revisar minuciosamente el Juzgado o Sala.

Lo anterior, vislumbra una serie de cambios no sólo institucionales sino jurídicos, en el sentido de que se tendría que modificar desde la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia hasta los acuerdos emitidos por el propio Consejo relacionados con las visitas administrativas de inspección, sin embargo a futuro tendrá grandes frutos la modificación de las actividades de la Visitaduría Judicial, que repercutirá en una mejor imagen institucional afrente a la sociedad.

4.5 LA FALTA DE ATRIBUCIONES DE LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA NECESIDAD DE SER UN ORGANISMO AUTÓNOMO

Actualmente la falta de atribuciones de la Visitaduría Judicial, ocasiona que sus decisiones sean sometidas a la aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, toda vez que la Visitaduría Judicial, es únicamente un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por ello la facultad de la Visitaduría Judicial se constriñe únicamente en la realización de las visitas, sin que se tenga la atribución de imponer medidas correctivas, sugerencia de medidas a adoptar por los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Por ello, se considera que las visitas administrativas de inspección serán todavía más eficientes si se efectúan de una manera más abierta y sin tantas limitaciones, que la información que se revisa en los Juzgados y/o Salas, no este delimitada a los rubros que se señalan en la propia Ley Orgánica o en el Reglamento Interior del Consejo, al contrario considero que sería muy enriquecedor si en el momento de la inspección se aprecian otros elementos que pudieran considerarse importantes en la revisión y con

ello mejorar la revisión del órgano jurisdiccional, y siempre sobre la base del respeto a la independencia de los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Y en este tenor, que las propuestas de sanción elaboradas por la Visitaduría Judicial, tengan realmente un efecto, al menos se sugiere sea correctivo, y que el resultado final del procedimiento disciplinario si se instaura en contra de algún servidor público, sea dado a conocer a la Visitaduría Judicial a fin de que se elabore un banco de datos que conlleven a la actualización de los resultados de los procedimientos aperturados contra los servidores públicos y que contribuyan no solo a la ratificación de los Jueces y Magistrados, sino que sirvan de apoyo en las promociones, premiaciones y verificar las reincidencias, en aras de asegurar a la sociedad que se está contribuyendo al fortalecimiento de la tarea encomendada al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La verdadera impartición de justicia se lograra en parte, si la propia Visitaduría Judicial consigue que el servidor público se comprometa a cumplir y promover el cumplimiento de las leyes y los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.¹²⁹

Asimismo, considero conveniente que exista una modificación a las facultades y atribuciones de la Visitaduría Judicial en especial a otorgarle la facultad de atender las quejas de los justiciables que de forma directa llegan a las instalaciones de la Visitaduría Judicial y como no existe la facultad de recibirlas, se le exhorta a la persona interesada en interponer la queja a que acuda a las oficinas del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para que la interponga, sin embargo existe la posibilidad de que si existe una persona encargada de atender al público en relación a las quejas y éstas se canalizan de forma directa al Visitador Judicial que le corresponda visitar al órgano jurisdiccional motivo de queja, considero que el tiempo de respuesta será más

¹²⁹ CÓDIGO DE ÉTICA. *op. cit.*, p. 20.

rápido, que si se canaliza al área del Consejo para que luego lo turnen a quien corresponda y resuelva.

Obviamente este planteamiento debe de tener sustento y el que a mi juicio considero el más importante es darle una solución satisfactoria al interesado, sin llegar a resolver cuestiones jurisdiccionales.

La Visitaduría Judicial al tener contacto directo con los órganos jurisdiccionales y al mismo tiempo con las partes, permite abrir las puertas para que la sociedad se acerque y compruebe que sí se está trabajando por lograr que el concepto e imagen que actualmente se tiene del Tribunal sea positivo, evitando trámites innecesarios y reduciendo tiempo, recursos humanos y materiales.

Así en un futuro, contar en la Visitaduría Judicial con un área especializada en atender las quejas y denuncias, cuyo objeto sea promover, apoyar y fortalecer la participación de la sociedad en la vigilancia de la función judicial, respecto de la actuación de los servidores públicos; donde el interesado pueda presentar con absoluta libertad, amplitud, confianza y seguridad de que sus quejas sobre las posibles irregularidades cometidas por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones serán atendidas de forma adecuada y rápida.

Lo anterior servirá para atender de manera preventiva, consultas, sugerencias sobre el mejoramiento de la gestión judicial, y apoyará sobre futuros reconocimientos; porque no se trata únicamente de sancionar sino también de reconocer la labor del personal que labora en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De todo lo anterior, podemos concluir que el trabajo de la Visitaduría es exhaustivo, pues aporta elementos por demás objetivos que advierten las condiciones bajo las que funcionan los órganos jurisdiccionales, esto es, cargas de trabajo, los valores ingresados, egresados, el trámite que se le da a cada asunto, el cumplimiento de ejecutorias, la observancia de términos y plazos, que los recursos humanos y

materiales asignados guarden un justo equilibrio, el grado de satisfacción laboral así como la necesidad y efectividad de la capacitación recibida y ofertada sea la adecuada.

Es por ello, que se plantea la necesidad de modificar tanto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a fin de modificar las atribuciones y facultades de la Visitaduría Judicial, en la que se incorporen nuevos métodos para inspeccionar a cada órgano jurisdiccional por materia, así como los elementos a considerar para la supervisión de las conductas de los servidores públicos que forman parte de estos órganos; que el programa de las visitas se estructure de tal forma que el reparto de las visitas sea conforme al tiempo de realización de cada visita, toda vez que propongo que en lugar de realizar cuatro visitas al año, se realicen tres y que cada visita tenga una duración de tres a cuatro días; esto en virtud de que actualmente el número de asuntos ingresados a los órganos jurisdiccionales es cada vez mayor, entonces a fin de poder revisar cuidadosamente los asuntos y darle oportunidad al abogado o justiciable de interponer ya sea una queja o manifestar alguna inconformidad, la cual actualmente únicamente puede ser planteada el día de la visita o en su caso efectuar el trámite correspondiente directamente en el Consejo de la Judicatura, se pierde tiempo y tal vez en el momento se pueda solucionar el problema.

Por tanto, la labor de Visitaduría Judicial puede enriquecerse con la apreciación de nuevos factores que permitan observar si el desempeño del juzgador, plasmado en sus acuerdos y resoluciones, es congruente y acorde a la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley; congruencia que se entiende como la relación de concordancia entre lo solicitado por cada una de las partes y lo resuelto por el juzgador, de esta manera se verificara que el juzgador analice y resuelva sobre todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana, sin atender cuestiones de fondo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A lo largo de la historia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ha advertido la necesidad de contar con un órgano especializado a fin de inspeccionar la función que realizan los órganos jurisdiccionales y supervisar la conducta de los servidores públicos que los integran, con el fin de evitar abusos y controlar la corrupción.

SEGUNDA.- A pesar de que en épocas pasadas ya se habla de responsabilidades administrativas, aún no se le daba la importancia debida a la vigilancia de los órganos jurisdiccionales.

TERCERA.- La función jurisdiccional requiere el apoyo de otros órganos administrativos, con el objeto de no distraer su atención y de esta forma se garantice la imparcialidad y objetividad en la toma de decisiones.

CUARTA.- La Visitaduría Judicial, es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuyo propósito fundamental es vigilar las actividades de los administradores de justicia y proponer medidas correctivas tendientes a corregir las deficiencias detectadas.

QUINTA.- Las visitas administrativas de inspección contribuyen a la actividad que realizan los órganos jurisdiccionales en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEXTA.- La lentitud de la justicia ocupa un lugar común en los reproches de la funcionalidad de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal, es por ello la necesidad de contar con un órgano especializado en vigilar, supervisar la actuación de dichos órganos.

SÉPTIMA.- Con el resultado de las visitas se podrán efectuar constantemente evaluaciones a las condiciones actuales en las que se encuentran los órganos jurisdiccionales, lo que permitirá efectuar retroalimentaciones a los mismos, a través de mecanismos de control preventivo y correctivo; además de apoyar en la toma de decisiones, tratándose de promociones, ratificaciones y premiaciones.

OCTAVA.- El procedimiento de oficio debe de ser un procedimiento ágil y expedito para la determinación de responsabilidades administrativas y aplicación de sanciones.

NOVENA.- Al establecer sistemas de evaluación del desempeño a los órganos jurisdiccionales, sin afectar al principio de independencia judicial, permitirá garantizar que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a una rápida, y eficiente impartición de justicia.

DÉCIMA.- Se deben de armonizar los criterios o elementos que se utilizan para determinar el tipo de sanción.

DÉCIMA PRIMERA.- Es necesaria la especialización de los Visitadores Judiciales, en atención al contenido de cada materia a supervisar, ya sea civil, penal, familiar, justicia para adolescentes, el nuevo sistema oral y obviamente las reformas que a cada momento se están realizando, lo que permitirá conocer a fondo la materia objeto de inspección.

DÉCIMA SEGUNDA.- Con la especialización de los Visitadores Judiciales, las visitas administrativas de inspección serán más minuciosas, objetivas y congruentes con el tipo de materia a supervisar.

DÉCIMA TERCERA.- En la actualidad la plantilla de personal con la que cuenta la Visitaduría Judicial, es insuficiente comparado con el número de órganos jurisdiccionales a inspeccionar y que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

DÉCIMA CUARTA.- Con la propuesta de reforma a las atribuciones a la Visitaduría Judicial, el trámite de las quejas administrativas será más rápido y eficiente, se tendrá una mayor participación de la sociedad sobre la problemática real existente en cada órgano jurisdiccional.

DÉCIMA QUINTA.- Las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, permitirán contribuir al fortalecimiento de las actividades que aunque no son jurisdiccionales propiamente, afectan el desempeño del personal de los órganos jurisdiccionales.

DÉCIMA SEXTA.- El tiempo que durarán las visitas permitirá que las personas que tengan interés en interponer una queja, tengan el tiempo suficiente para hacerlo en el momento de la visita, ya que en la actualidad únicamente se cuenta con un día.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Establecer un nuevo sistema de sanciones administrativas, para los servidores públicos del Tribunal Superior, permitirá lograr hacer conciencia de las acciones u omisiones por parte del servidor público.

DÉCIMA OCTAVA.- Con la implementación de mesas de trabajo conformadas por Jueces, Magistrados, Abogados Postulantes y miembros de la Visitaduría Judicial, se logrará apoyar en los lineamientos generales que sirvan de referencia para la supervisión de los órganos jurisdiccionales del Tribunal. Lo que permitirá mejoras viables en los órganos jurisdiccionales en su organización y funcionamiento.

DÉCIMA NOVENA.- Instaurar mesas de participación ciudadana, a fin de lograr un cambio cultura, en la que la sociedad participe y sea consciente de su papel en la transformación del sistema judicial mexicano.

VIGÉSIMA.- Con las visitas administrativas de inspección, se busca equilibrar el derecho de los particulares a gozar de una administración de justicia honesta y eficiente, y a su vez garantizar estabilidad a los titulares de nuestros órganos jurisdiccionales.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Compendio de Derecho Administrativo, Parte General*, Porrúa, 1996.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. 17ª ed., Porrúa. 2004.
3. ÁLVAREZ CÁRDENAS, Alejandro. *El Procedimiento Disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal*. Porrúa, 2001.
4. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*. 5ª. ed., Oxford, México, 1999.
5. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 4ª. ed., Porrúa, México, 2001.
6. DROMI, Roberto. *Los Jueces ¿Es la justicia un tercio del poder?*, ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1992.
7. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. *Derecho Administrativo y Administración Pública*. Porrúa. México. 2006.
8. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. *Diccionario de Derecho Administrativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Porrúa. México. 2003.
9. FLORES GARCÍA, Fernando, *Las partes en el proceso*, Porrúa, México, 2005.
10. FRAGA, GABINO. *Derecho Administrativo*. 43ª. ed., Porrúa, México, 2003.
11. GALINDO CAMACHO, Miguel, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Porrúa, México, 2000.
12. GÁNDARA RUIZ ESPARZA, Alberto. *Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*. Porrúa, México, 2007.
13. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 19ª. ed., Porrúa, México, 1971.
14. GARCÍA TORRES, Arturo. *Responsabilidad de los Servidores Públicos*, Porrúa, México, 2008.

15. GUIDO SANTIAGO, Tawil, *La responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia*, 2ª. ed., Depalma, Buenos Aires, 1993.
16. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo 1er. y 2º cursos*, Oxford University Press, 5ª. ed., México, 2005.
17. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo 3er. y 4º cursos*, Oxford University Press, 4ª. ed., México, 2005.
18. MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Porrúa, México 2000.
19. MONSERRIT ORTIZ SOLTERO, Sergio. *Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos*. 4ª. ed., Porrúa. México, 2007.
20. OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. 5ª. ed., Editorial Oxford, México, 2001.
21. SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*. Tomo I, 15ª. ed., Porrúa, México, 1992.
22. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. *Manual el juicio de amparo*. 2ª. ed., Themis, México, 2003.
23. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Sistema Jurídico Mexicano*, 3ª. edición, SCJN, 2004.
24. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. *Documentos Históricos del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, 1522-1990*.
25. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. *El largo camino de la justicia*, México, 2003.

LEGISLACIÓN

26. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
27. LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

28. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

29. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

30. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

31. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

32. CÓDIGO DE ÉTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

33. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

34. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

35. REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

36. ACUERDOS EMITIDOS POR EL EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL:

Acuerdo 3-34/2004 del 9 de agosto de 2004.

Acuerdo 4-38/2004 del 25 de agosto de 200.,

Acuerdo 6-43/2004 del 23 de septiembre de 2004.

Acuerdo 29-46/2004 del 6 de octubre de 2004.

Acuerdo General 19-58/2004 de 8 de diciembre de 2004.

Acuerdo 13-55/2005 de 7 de diciembre de 2005.

Acuerdo 15-29/2006 de 2 de agosto de 2006.

Acuerdo 34-01/2007 de 3 de enero de 2007.

Acuerdo 66-01/2008 de 9 de enero de 2008.

Acuerdo 14-18/2009 de 26 de marzo de 2009.

Acuerdo 7-54/2009 de 29 de septiembre de 2009.

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS.

37. Novena Época, Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XII, Septiembre de 2000, página: 42, tesis aislada, Materia (s) Constitucional, Administrativa.

38. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVII, Abril de 2003, página: 1030, Jurisprudencia, Materia: Administrativa.

39. Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVI, Julio de 2002, página: 57, tesis aislada, Materia (s): Constitucional, Administrativa.

40. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, página: 1538, tesis aislada, Materia Administrativa.

41. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página: 561, tesis aislada, Materia, Administrativa, Común.

42. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXII, Agosto 2005, página: 1865, tesis aislada, Materia, Administrativa.

43. Novena Época, Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXIII, Enero 2006, página: 1120, Jurisprudencia, Materia, Administrativa.

44. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXIII, Abril 2006, página: 1187, Tesis Aislada, Materia, Administrativa.

45. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: I, Mayo 1995, página: 336, Tesis Aislada, Materia, Administrativa.

46. Novena Época, Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIX, Abril 2004, página: 444, Jurisprudencia, Materia, Administrativa.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

47. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, 22^a ed., Planeta .S.A.I.C Buenos Aires, 2003.
48. Diccionario Jurídico Mexicano. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Porrúa, México, 2007.
49. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, 2001.
50. CANALES MÉNDEZ, Javier G. *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*. Editores libros Técnicos.
51. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal*. Tomo I, 2^a. ed., Porrúa. México, 1989.
52. FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Emilio. *Diccionario de Derecho Público*. Astrea, 1981.
53. PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21^a. ed., Porrúa, México, 1994.
54. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*. Tomo II. Porrúa. México, 2000.
55. MARTÍN REBOIRAS, Lucio. *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Ruy Díaz, Buenos Aires, 2005.
56. RIBÓ DURÁN, Luis. *Diccionario de Derecho*. Bosch, S.A., Barcelona, 1987.
57. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2002.

DOCUMENTOS

58. DÍAZ INFANTE, Manuel. *X Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*, Santiago, Chile, Oct. 2005.

59. Dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se crea la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el día 22 de diciembre de 1995.

Internet

60. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, página principal {en línea} disponible desde: <http://www.tsjdf.gob.mx/institucion/historia/index.html>

61. Responsabilidades de los servidores públicos, página principal {en línea} disponible desde:

http://joseluisalonso.wordpress.com/2007/03/07/responsabilidades-de-losservidores_publicos/